



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000508-00
Demandante: YURDO CAMILO PARRA ALVARADO
Demandados: SAMUEL FERNANDO LOPEZ DIAZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha primero (1) de septiembre de 2022, notificada por estado No. 038 de fecha dos (02) de septiembre de 2022, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

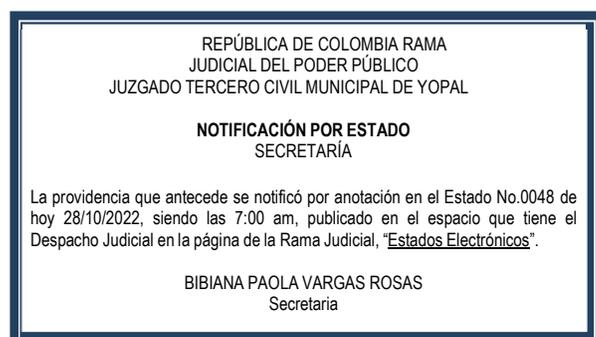
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549ff6ddc3b5dfbe743597370cfa0fc3357693f00d850ce45c3b82c689490926**

Documento generado en 27/10/2022 08:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030032022-00462-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CORPORACION MINUTO DE DIOS
DEMANDADO	TULIA TUMAY FUENTES. NUBIA ROBLES FUENTES

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, notificada por estado No. 035 de fecha 17 de agosto de 2022, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO : RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dbd863c4530820bf814b0aef6be5a1fd34f32e57f8a63227e1bff9a58a36ee**

Documento generado en 27/10/2022 08:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030032022-00461-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CORPORACION MINUTO DE DIOS
DEMANDADO	OMAIRA ELIANA BOHORQUEZ PEREZ MARIA BLANCA GARCIA ROJAS

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresas al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, notificada por estado No. 035 de fecha 17 de agosto de 2022, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO : RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad24b132d977a337c71ef3bcc4ff920f0f18fbb523ef3b2f6cb0247fe60d7626**

Documento generado en 27/10/2022 08:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030032022-00430-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.
DEMANDADO	DIEGO OMAR BURGOS

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresar al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, notificada por estado No. 035 de fecha 17 de agosto de 2022, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ded91387fde429f87ee1b8a9031c3fad7e57b9c64046d64afc1558005fc056c**

Documento generado en 27/10/2022 08:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030032022-00427-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JOAN SEBASTIAN GALINDO VALVERDE

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 04 de agosto 2022, la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 11 de agosto de 2022.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO AV VILLAS S.A** y en contra de **JOAN SEBASTIAN GALINDO VALVERDE C.C. 7.726.390**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No. 2756463**

1. Por la suma de suma de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$60.497.492), por concepto del capital.
- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.587.828), por concepto de intereses remuneratorios.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactados sin que exceda e l máximo legal autorizado, causados desde el 30 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

- **Pagaré No. 5471422006724244**

2. Por la suma de DIEICIESITE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$17.215.522), por concepto de capital.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

2.1. Por los intereses Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactados sin que exceda e l máximo legal autorizado, causados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

3. Por las costas y agencias en derecho sobre las cuales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **JOAN SEBASTIAN GALINDO VALVERDE C.C. 7.726.390**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada **JOAN SEBASTIAN GALINDO VALVERDE C.C. 7.726.390**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: AUTORÍCESE a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte **JOAN SEBASTIAN GALINDO VALVERDE C.C. 7.726.390**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar, al Dra. **YEIMMY YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.022.374.1811**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.948 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOVENO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320220042700**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44917a83efe989408631862e063715fd068de3a8b5455920992147eca2992679**

Documento generado en 27/10/2022 08:41:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2022-00208-00
PROCESO	APREHENSION POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	LINA MARIA GONZALEZ FERNANDEZ
DECISION	TERMINACION POR APREHENSION DEL VEHICULO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra memorial por parte de la Policía en el cual ponen a disposición de este despacho el vehículo de placas TSS-145, así mismo se observa memorial radicado por el apoderado de FINANZAUTO S.A., en el cual solicita la terminación de la aprehensión por prórroga en el plazo, revisadas las diligencias se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 19 de octubre de 2022

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Una vez revisadas las diligencias y toda vez que ya fue aprendido el vehículo de placa TSS-145, automóvil sobre el cual recae la garantía mobiliaria que se pretende perseguir a través del pago directo, y en atención a la solicitud radicada por el apoderado de FINANZAUTO S.A., se procede a dar por terminada la presente solicitud, ordenando la entrega del vehículo a la deudora garante LINA MARIA GONZALEZ FERNANDEZ.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar en forma inmediata las medidas decretadas y practicadas; en consecuencia, OFICIAR a la SIJIN – SECCION AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL para que se elimine de sus bases de datos la orden de retención. Procédase por la secretaria de este despacho con la elaboración y comunicación del oficio correspondiente.

TERCERO: OFICIAR al PARQUEADERO J&L para que se haga entrega del vehículo de placas TSS-145, a la deudora garante LINA MARIA GONZALEZ FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 68.290.954.

CUARTO: ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0048 de hoy 28/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c528d4487308c288e8a5c1656a78bdf45de8f7b65850217d8cc53bc086dc**

Documento generado en 27/10/2022 08:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2021-01351-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO	EDGAR AVELLA CHAPARRO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con memorial allegado por la profesional en derecho JESSIKA MAYERLLEY GONZALEZ INFANTE, en el cual renuncia la poder, así como poder allegado por la parte ejecutante.

Una vez revisadas las solicitudes precitadas se procede a ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la profesional JESSIKA MAYERLLEY GONZALEZ INFANTE.

En cuanto al poder conferido por la ejecutante se procede a reconocer personería para actuar a las abogadas JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.436.587 y T.P.377.959, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO identificada con cédula de ciudadanía 1.013.657.229 y T.P.376.467, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA identificada con cédula de ciudadanía 1.032.442.834 del C.S. de la J.T.P.355.218, como apoderadas de la parte ejecutante de acuerdo al poder conferido.

Se advierte a las apoderadas que tal y como lo establece el art. 75 del C.G.P., en su inciso 3° *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

Por último y con el fin de seguir el decurso procesal, se requiere a la parte ejecutante para inicie el ciclo notificadorio del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1446f9f4d1cd6972c88d6e3ee5ac5d272df8ddd688a65449f5bd061397ad3af1**

Documento generado en 27/10/2022 08:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2021-01283-00
PROCESO	APREHENSION POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER VILLAMIZAR RAMIREZ
DECISION	TERMINACION POR APREHENSION DEL VEHICULO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra memorial por parte de la Policía en el cual ponen a disposición de este despacho el vehículo de placas DSO-321, revisadas las diligencias se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 19 de octubre de 2022

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Una vez revisadas las diligencias y toda vez que ya fue aprendido el vehículo de placa DSO-321, automóvil sobre el cual recae la garantía mobiliaria que se pretende perseguir a través del pago directo, circunstancia que fue puesta en conocimiento de esta célula judicial el seis (06) de octubre de 2022, y en atención a la solicitud radicada por la apoderada del BANCO DE BOGOTA S.A., se procede a dar por terminada la presente solicitud, ordenando la entrega del vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO .

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar en forma inmediata las medidas decretadas y practicadas; en consecuencia, OFICIAR a la SIJIN – SECCION AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL para que se elimine de sus bases de datos la orden de retención. Procédase por la secretaria de este despacho con la elaboración y comunicación del oficio correspondiente.

TERCERO: OFICIAR al CAPTUCOL para que se haga entrega del vehículo de placas TSS-145, al ACREEDOR GARANTIZADO BANCO DE BOGOTA S.A. o quien haga sus veces.

CUARTO: ARCHIVESE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0048 de hoy 28/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569231059038a03fd3d2d8e36d0120d05f2b577984c345f00f5affe9b9eb98**

Documento generado en 27/10/2022 08:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2021-01281-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LILIANA CONSTANZA VARGAS SALCEDO

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 19 de octubre de 2022

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

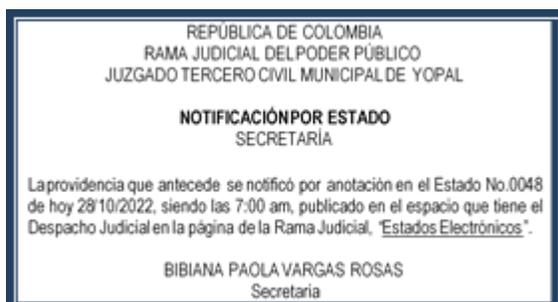
TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24b962522e4be734b56542a1a98ce53d6f23d24406e8abb8cd1f93b910e1343**

Documento generado en 27/10/2022 08:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-01270-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	EDGAR ENRIQUE MONTEALEGRE PRADA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación por aviso allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se evidencia diligenciamiento de notificación por aviso, enviada al correo electrónico jhon2montejara12@gmail.com como se observa en certificación arribada y emitida por el sistema CERTIPOSTAL.

Así las cosas, se tendrá por notificado por aviso al demandado a EDGAR ENRIQUE MONTEALEGRE PRADA, conforme al artículo 292 del C. G. P., a partir del 29 de junio de 2022, venciendo el término para contestar demanda el día 13 de junio de 2022, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a EDGAR ENRIQUE MONTEALEGRE PRADA conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTA S.A y en contra EDGAR ENRIQUE MONTEALEGRE PRADA conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 03 de marzo de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54b59835e640cc71b4abf45140c98e6158168d820eab90505bf97dd826c3298**

Documento generado en 27/10/2022 08:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002201900342
Demandante: FLAMINIO DE JESUS ALVAREZ
Demandado: JESUS RAMOS VALENCIA Y OTROS
Clase de Proceso: PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutado en contra del numeral tercero del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito.

DEL RECURSO

Se argumenta por el extremo actor, que desde el día 22 de junio de 2022 allega vía electrónica, todos y cada uno de aquellos pedimentos hechos en el auto admisorio de la demanda, por cuanto dio cabal cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho en decisiones previas a la declaratoria del desistimiento hoy debatido.; razón por la cual, considera que la decisión debe revocarse y en su lugar, continuar con el trámite procesal del caso.

SE CONSIDERA

Una vez revisada la actuación procesal, se advierte que en efecto el cumplimiento al requerimiento hecho al extremo actor no había sido agregado al expediente digital, lo que concluyera en la decisión aquí recurrida.

Así las cosas, y sin necesidad de ahondar aún más al respecto, se revocará la providencia recurrida y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de 30 días para los efectos procesales correspondientes. dejar incólume la providencia recurrida.

Por secretaria procédase de conformidad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No---48 de hoy 28/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e963777b1f4ff652e83debe6da08726e208059407e5d9a95788c9d725ec3c054**

Documento generado en 27/10/2022 08:35:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000672-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: KAREN NATHALIA FLECHAS PAEZ
JAVIER ORLANDO FLECHAS AVELLA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. La cuantía pretendida está mal estimada, pues se limita al valor del capital pretendido, en tanto solicita el pago de intereses corrientes y tiene claras las fechas de su causación. Debe ajustarse a través de una operación aritmética que refleje todos los montos pretendidos, en términos de lo expuesto en el artículo 26 numeral 1 del CGP.
2. No se aportan datos para la notificación al representante legal de la persona jurídica demandante,

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

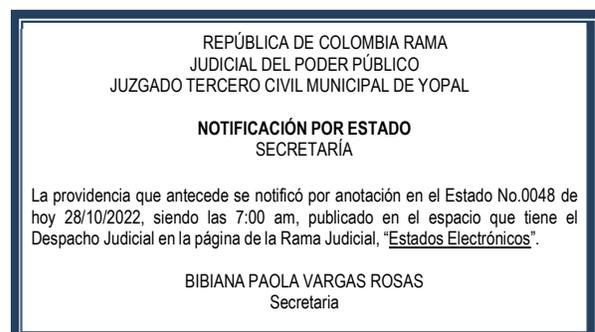
SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94424fb904bfd06f040039a457870381b1d7ac76e971326621df1f3c2e4fa75**

Documento generado en 27/10/2022 08:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000671-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
Demandados: FERNANDO MONTES MONTES
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Adicionalmente, en tratándose de la efectividad de la garantía real, el CGP aporta unas disposiciones especiales, de cuyo estudio, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Del certificado de libertad y tradición aportado se desprende la existencia de un embargo ejecutivo con acción personal, librado por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Yopal; situación a la cual no se hace referencia. Debe ajustarse este hecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 1 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0048 de hoy 28/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03234148196230a13b2bb4eaba2678f295aeb44ed56705a62d99865bc66ff4**

Documento generado en 27/10/2022 08:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000670-00
Demandante: MOTOCRÉDITO LTDA
Demandados: LUIS ALFREDO RIAÑO SOTAQUIRA
JACQUELINE SOTAQUIRA RIAÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. La cuantía pretendida está mal estimada. Debe ajustarse en términos de lo expuesto en el artículo 26 numeral 1 del CGP.
2. La parte demandante no hace mención expresa de la actual ubicación del título valor original, en términos del art. 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

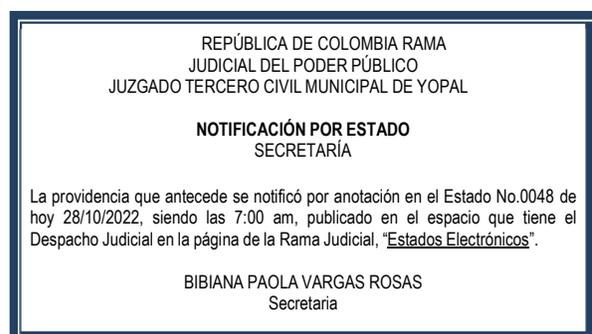
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6451163aa3fd3e78058daaab746a65ed080591dc35db07ae6cb0d9790d697ba1**

Documento generado en 27/10/2022 08:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000669-00
Demandante: JAIRO ELVER CARDOZO LOPEZ
Demandados: CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL CASANARE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. La cuantía pretendida no corresponde al producto de la sumatoria del capital contenido en los títulos arrimados al despacho. Debe ajustarse en términos de lo expuesto en el artículo 26 numeral 1 del CGP.
2. No se indican datos para la notificación del representante legal de la persona jurídica demandada.

Seguidamente, se encuentra solicitud de sustitución de poder elevada por la abogada YULY TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS con C.C. No. 1.115.859.934 y portadora de la T.P. 325.141 del C.S.J., quien presentó la demanda, en favor de la abogada ANGI KATERINE GOMEZ, identificada con C.C. 1.118.559.971 y T.P. 374.642 del C.S.J.; la cual se aceptará por verse satisfechos los requisitos del artículo 75 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias a la abogada ANGI KATERINE GOMEZ, identificada con C.C. 1.118.559.971 y T.P. 374.642 del C.S.J., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0048 de hoy 28/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187609294c60148f81b3b05eb00a0677093eb53e00c810748acacffa681d3c57**

Documento generado en 27/10/2022 08:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000668-00
Demandante: ADAMAQ INGENIERIA SAS
Demandados: INGENIERIA DE TRANSPORTES PETROLEROS SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. La cuantía está indebidamente estimada. Debe ajustarse como resultado de una operación aritmética que incluya todos los montos pretendidos hasta el momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

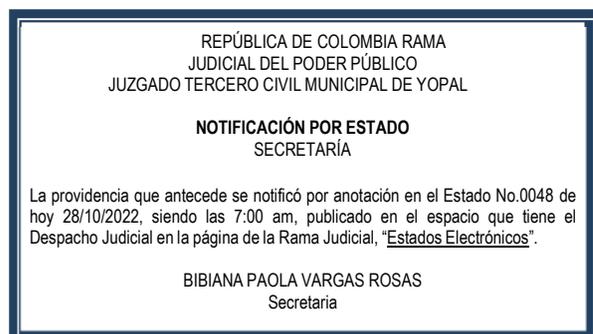
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9da001112dcb54a90c8362b2f9095db7f91826c9b5ced9adc78aed5e4ed0c3**

Documento generado en 27/10/2022 08:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000667-00
Demandante: ORLANDO NAVAS CHAVES
Demandados: AURA LILIANA MEDINA DE IBARRA
Clase de Proceso: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Se tiene que el proceso de división material es procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente, sin que el precio disminuya por el fraccionamiento, de acuerdo con los presupuestos del art. 406 del CGP y, se considera de venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

Pues bien, revisada la demanda y sus respectivos anexos, se advierten yerros que impiden la admisión de la misma:

1. La cuantía se encuentra indebidamente estimada y tal error repercute, inclusive, en la competencia del despacho para conocer del asunto. Preséntela conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P.
2. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 406 del CGP, la demanda debe ir dirigida contra los demás comuneros, lo que determina la existencia de un litisconsorcio necesario pasivo. Así las cosas, se observa que la presente está dirigida únicamente contra una persona, mientras en el hecho segundo, se describe la existencia de otros copropietarios. Debe aclararse esta situación al despacho y conformar debidamente la pasiva.
3. Continuando con la norma ejúsdem, se observa que el demandante no aporta prueba de ser condueño con el demandado y, por tratarse de un bien inmueble, no acompaña a la demanda con el respectivo certificado del registrador, sobre la situación jurídica del bien.
4. El dictamen pericial aportado junto con la demanda, no satisface los requerimientos indicados en el artículo 226 del CGP para la procedencia de dicha prueba y, tampoco con los del artículo 406 ejúsdem, en tanto que:
 - No aclara al despacho si lo procedente es la división material¹ o la venta del predio y en el caso de que sea procedente lo primero, la partición efectuada por perito;
 - No acredita la identidad y la idoneidad del perito evaluador, respecto de su formación y experiencia técnica, conforme a lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del art. 226 CGP y Ley 1673 de 2013.
 - No acredita experiencia relacionada en la materia del peritaje, conforme a los numerales 3 a 10 del artículo 226 CGP.

¹ Lo que deberá estar debidamente sustentado, conforme a la normatividad local (pot), sobre la posibilidad de subdivisión.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

5. No se exhibe certificación del perito evaluador de estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores y de estar autorizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Casanare, conforme deviene de la Ley 1673 de 2013.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0048 de hoy 28/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d34566f4ded5f252e1f990c0113741d4e39ecfa00b2765e84ba2439a4a8935**

Documento generado en 27/10/2022 08:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000665-00
Solicitante: AYDA MILENA RAMIREZ
Clase de Proceso: PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Decisión: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el memorial de subsanación de la referencia en forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem) y, de manera previa en su artículo 28, expone la competencia territorial, indicando en su numeral **octavo** que, en los procesos concursales y de insolvencia, será competente, **de manera privativa**, el juez del domicilio del deudor.

Pues bien, del estudio de la demanda y sus anexos se colige que en ningún caso el suscrito Juez Tercero Civil Municipal de Yopal tiene competencia territorial para conocer del presente asunto, puesto que, en el libelo de la solicitud, la deudora hace expresa manifestación de estar domiciliada en el municipio de Monterrey – Casanare.

Así las cosas, se procederá a rechazar por competencia la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos, vía electrónica, al despacho del competente en razón al domicilio de la deudora, que es el señor Juez Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

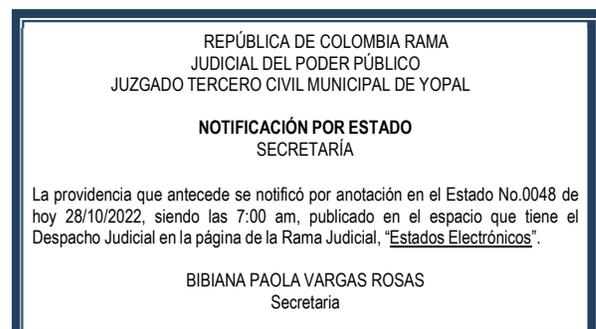
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, remítase la actuación surtida al sistema de reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Monterrey – Casanare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987d5ba03727fb23faa3ece5373b5ac8ced78668b46f041b230149d6d89805af**

Documento generado en 27/10/2022 08:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000664-00
Demandante: BLANCA ESTRELLA RINCON RINCON
Demandados: JUAN CARLOS CÁCERES GARCÍA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. No realiza manifestación expresa de la ubicación y custodia actual del documento original allegado como título base de ejecución, en los términos del artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

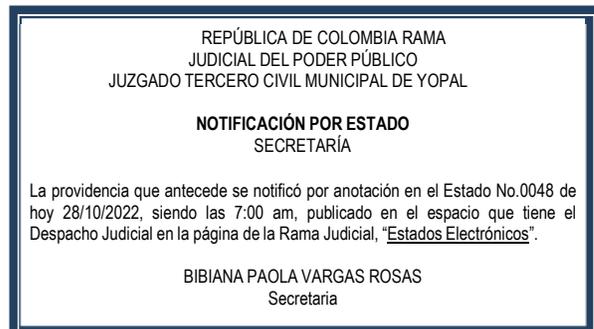
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bea5354b52855ddb586417aba532de71970a4a109fc63ece3e853452d1b217**

Documento generado en 27/10/2022 08:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000530-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: MARIA ELENA OVALLE RINCON
FLORALBA RINCON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022, notificada por estado No. 040 de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2022, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

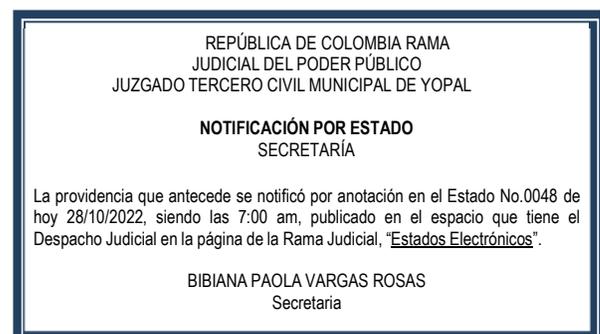
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d5721db2dcdfa602f025c95515af666f46ba345ff6bfd21553f216426ccd6d**

Documento generado en 27/10/2022 08:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000526-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: LUZ ANGELA BENAVIDES BARON
ARMANDO BENAVIDES FUENTES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022, notificada por estado No. 040 de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2022, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

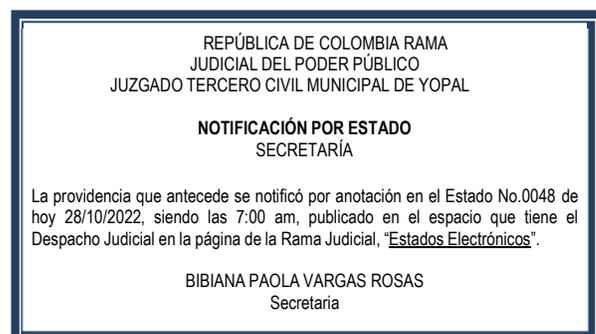
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4506e8925cb6c56e3339e460cb98f5f26eb2f1ebdad01284934ad7c7da50d215**

Documento generado en 27/10/2022 08:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000525-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: PEDRO PABLO BULLA BULLA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022, notificada por estado No. 040 de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2022, se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó, dentro del término concedido, escrito por el cual se subsanaron en legal forma los yerros advertidos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PEDRO PABLO BULLA BULLA y a favor del BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma QUINEINTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$531.710.00), que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de febrero del 2020 que no fue cancelada.
2. Por la suma de NOVECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$915.444.00) que corresponde a los intereses corrientes liquidados a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de enero del 2020 hasta el 05 de febrero del 2020.
3. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de febrero de 2020, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
4. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$538.605.00), que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de marzo del 2020 que no fue cancelada.
5. Por la suma de NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$909.116.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de febrero del 2020 hasta el 05 de marzo del 2020.
6. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de marzo del 2020, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

7. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$545.588.00), que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de abril del 2020 que no fue cancelada.
8. Por la suma de NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$902.707.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de marzo del 2020 hasta el 05 de abril del 2020.
9. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de abril del 2020, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
10. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$552.661.00), que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de mayo del 2020 que no fue cancelada.
11. Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$896.215.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de abril del 2020 hasta el 05 de mayo del 2020.
12. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de mayo del 2020, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
13. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$559.827.00), que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de junio del 2020 que no fue cancelada.
14. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$889.638.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de mayo del 2020 hasta el 05 de junio del 2020.
15. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de junio del 2020, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
16. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$567.086.00), que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Julio del 2020 que no fue cancelada.
17. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS (\$882.976.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de junio del 2020 hasta el 05 de Julio del 2020.
18. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Julio del 2020, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

19. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$574.438.00), que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de agosto del 2020 que no fue cancelada.
20. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$876.228.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de Julio del 2020 hasta el 05 de agosto del 2020.
21. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Agosto del 2020, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
22. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$581.887.00), que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de septiembre del 2020 que no fue cancelada.
23. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$869.392.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de agosto del 2020 hasta el 05 de septiembre del 2020.
24. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de septiembre del 2020, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
25. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$589.432.00), que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de octubre del 2020 que no fue cancelada.
26. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$862.467.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de septiembre del 2020 hasta el 05 de octubre del 2020.
27. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de octubre del 2020, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
28. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$597.074.00), que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de noviembre del 2020 que no fue cancelada.
29. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$855.453.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de octubre del 2020 hasta el 05 de noviembre del 2020.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

30. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de noviembre del 2020, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
31. Por la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$604.816.00), que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de diciembre del 2020 que no fue cancelada.
32. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$848.348.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de noviembre del 2020 hasta el 05 de diciembre del 2020.
33. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de diciembre del 2020, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
34. Por la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$612.657.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de enero del 2021 que no fue cancelada.
35. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$841.151.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de diciembre del 2020 hasta el 05 de enero del 2021.
36. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de enero del 2021, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
37. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$620.601.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de febrero del 2021 que no fue cancelada.
38. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$833.860.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de enero del 2021 hasta el 05 de febrero del 2021.
39. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de febrero del 2021, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
40. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 628.648.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de marzo del 2021 que no fue cancelada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

41. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$826.475.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de febrero del 2021 hasta el 05 de marzo del 2021.
42. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Marzo del 2021, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
43. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$636.799.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de abril del 2021 que no fue cancelada.
44. Por la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$818.994.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de marzo del 2021 hasta el 05 de abril del 2021.
45. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de abril del 2021, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
46. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$645.055.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de mayo del 2021 que no fue cancelada.
47. Por la suma de OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$811.416.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de abril del 2021 hasta el 05 de mayo del 2021.
48. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de mayo del 2021, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
49. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$653.419.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de junio del 2021 que no fue cancelada.
50. Por la suma de OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$803.740.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de mayo del 2021 hasta el 05 de junio del 2021.
51. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Junio del 2021, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

52. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$661.891.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Julio del 2021 que no fue cancelada.
53. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$795.964.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de junio del 2021 hasta el 05 de Julio del 2021.
54. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Julio del 2021, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
55. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$670.473.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de agosto del 2021 que no fue cancelada.
56. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (788.088.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de Julio del 2021 hasta el 05 de agosto del 2021.
57. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de agosto del 2021, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
58. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$679.167.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de septiembre del 2021 que no fue cancelada.
59. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$780.109.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de agosto del 2021 hasta el 05 de septiembre del 2021.
60. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de septiembre del 2021, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
61. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$687.973) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de octubre del 2021 que no fue cancelada.
62. Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS (\$772.027.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de septiembre del 2021 hasta el 05 de octubre del 2021.
63. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de octubre del 2021, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

64. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$696.893.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de noviembre del 2021 que no fue cancelada.
65. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$763.840.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de octubre del 2021 hasta el 05 de noviembre del 2021.
66. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de noviembre del 2021, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
67. Por la suma de SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$705.929.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de diciembre del 2021 que no fue cancelada.
68. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$755.547.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de noviembre del 2021 hasta el 05 de diciembre del 2021.
69. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de diciembre del 2021, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
70. Por la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$715.082.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de enero del 2022 que no fue cancelada.
71. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$747.146.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de diciembre del 2021 hasta el 05 de enero del 2022.
72. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de enero del 2022, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
73. Por la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$724.353.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de febrero del 2022 que no fue cancelada.
74. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$738.637.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

75. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de febrero del 2022, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
76. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$733.745.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de marzo del 2022 que no fue cancelada.
77. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL DIECISIETE PESOS (\$730.017.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de febrero del 2022 hasta el 05 de marzo 2022.
78. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de marzo del 2022, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
79. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$743.258.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de abril del 2022 que no fue cancelada.
80. Por la suma de SETECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$721.286.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de marzo del 2022 hasta el 05 de abril 2022.
81. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de abril del 2022, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
82. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$752.896.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de mayo del 2022 que no fue cancelada.
83. Por la suma de SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$712.441.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 15.25%E.A., desde el día 06 de abril del 2022 hasta el 05 de mayo 2022.
84. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Mayo del 2022, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
85. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$58.662.243.00) correspondientes al capital acelerado del pagaré No. 25203330002485.
86. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta que tenga lugar el pago total de la obligación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

87. Sobre las costas, expensas y agencias en derecho al demandado, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada PEDRO PABLO BULLA BULLA C.C. No. 4.269.225, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada, esto es, al buzón electrónico pepebulla@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, identificada con C.C. No. 40.418.013 de Puerto López (Meta) y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0048 de hoy 28/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510411e90a386777813bbb8362e8952a352c884185e928db2cc9b6cb753c78f8**

Documento generado en 27/10/2022 08:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000523-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: VICTOR MANUEL BARRAGAN
CLAUDIA TERESA CEIJA DUARTE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha ocho (8) de septiembre de 2022, notificada por estado No. 039 de fecha nueve (09) de septiembre de 2022, se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó, dentro del término concedido, escrito por el cual se subsanaron en legal forma los yerros advertidos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de VICTOR MANUEL BARRAGAN y CLAUDIA TERESA CEIJA DUARTE y, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Siete Millones Ochenta y tres Mil Trescientos Treinta y tres Pesos (\$7.083.333) M/L, correspondiente al saldo del capital representado en el pagare No. 4120430.
2. Por la suma de Cuatrocientos Sesenta y nueve Mil Doscientos Setenta Pesos (\$469.270) M/L, correspondiente a los intereses corrientes generados entre el 02 de marzo y el 01 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa autorizada del 13,25% EA.
3. Por la suma de Tres Millones Doscientos Setenta y nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y dos Pesos (\$3.279.482) M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados entre el 02 de septiembre de 2020 y el día de presentación de la demanda; liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
4. Por los intereses moratorios generados desde el día diecinueve (19) de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida.
5. Sobre las costas procesales y agencias en derecho, se resolverá en la correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada VICTOR MANUEL BARRAGAN C.C. 9.659.627 y CLAUDIA TERESA CEIJA DUARTE C.C. 1.118.774.191, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

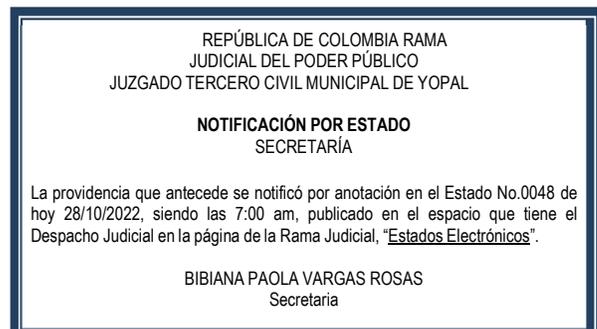
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con C. C. No 1.118.559.474 de Yopal y portadora de la T. P. No 283.721 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95900e4e9882d0a050a770d116aa80b57d82293de6a04b6e1b22e6ea6eb57626**

Documento generado en 27/10/2022 08:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000515-00
Demandante: ELVER CHAPARRO BARRAGAN
Demandados: LISÍMACO MALDONADO LUNA
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MENOR CUANTIA
Decisión: ADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha ocho (8) de septiembre de 2022, notificada por estado No. 039 de fecha nueve (09) de septiembre de 2022, se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó, dentro del término concedido, escrito por el cual se subsanaron en legal forma los yerros advertidos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa promovida por ELVER CHAPARRO BARRAGAN C.C. 9.659.244, en contra de LISÍMACO MALDONADO LUNA C.C. 4.183.65.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos, hágase entrega digital de la demanda y anexos a la pasiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación; teniendo plena validez y efectos procesales, aquella que primero se materialice.

CUARTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de veinte (20) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Imprímase al presente asunto el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de menor cuantía.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0048 de hoy 28/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47651951224c363b3e07c1ac4b8421a8ba9f4856ef513e94f02b743a1d6e2a75**

Documento generado en 27/10/2022 08:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000509-00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandados: DANILO ANTONIO RINCON BOHORQUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha ocho (8) de septiembre de 2022, notificada por estado No. 039 de fecha nueve (09) de septiembre de 2022, se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó, dentro del término concedido, escrito por el cual se subsanaron en legal forma los yerros advertidos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DANILO ANTONIO RINCON BOHORQUEZ y a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Sesentaicinco Millones Ciento Cuarentaidós Mil Ciento Trece Pesos (\$65.142.113) M/L, correspondiente al capital contenido en el Pagaré de fecha 22 de diciembre de 2014.
2. Por los intereses moratorios generados desde el día trece (13) de septiembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida.
3. Sobre las costas procesales y agencias en derecho, se resolverá en la correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada DANILO ANTONIO RINCON BOHORQUEZ identificado con C.C. 9.657.541, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada, esto es, al buzón electrónico dariboh2@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

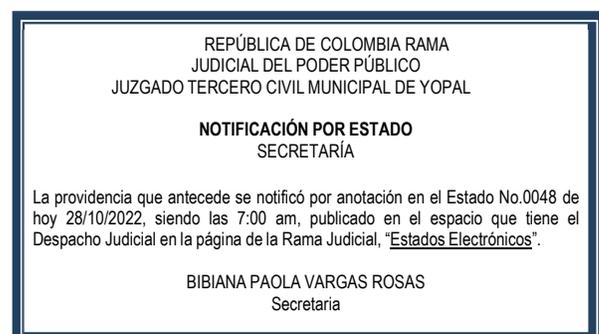
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, al abogado JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAIVIA, identificado con la C.C. 93.398.910 de Ibagué y portador de la T.P. 144.860 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b9a9854e864b7f44bc717a9c302b90d91eef804697af56db47ff5960cf7bc9**

Documento generado en 27/10/2022 08:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003001-2020- 000726-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA

Demandado: JOHN FREDY GARCIA PEÑA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión Niega petición

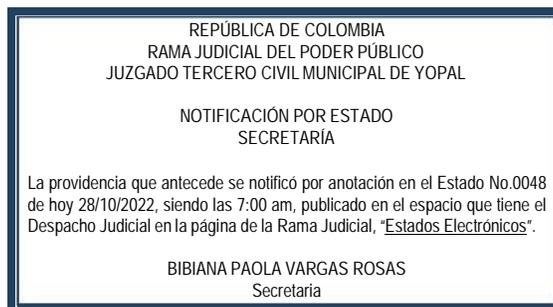
Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Niéguese la petición de retiro que antecede, en tanto, la demanda fue rechazada mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021. Deberá estarse a lo allí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3fc9ef81f00f78ea2902a1a7ed0f97259124dca4c1b2f63bc1a5a20564d80f**

Documento generado en 27/10/2022 08:49:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se procede a resolver la solicitud de nulidad invocada por la demandada, fundada en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Se argumenta una indebida notificación de la demandada, por las siguientes razones:

1. La parte demandante realizó la notificación a su contraria, bajo el nombre del Juzgado Tercero Civil Municipal, cuando el expediente no había sido recibido por el despacho.
2. El correo electrónico en el cual se perfeccionó la notificación, no corresponde al usado por la demandada
3. No se enviaron las notificaciones a la dirección consignada en el contrato base del proceso.

REPLICA

El demandante argumentó que no existe indebida notificación, en la medida en que aquella se perfeccionó en la dirección de correo electrónico conocida por el e informada en su oportunidad al despacho.

CONSIDERACIONES

La causal de nulidad invocada es la siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En la forma anterior se establece que la causal respeta el supuesto de procedencia denominado taxatividad, es decir, se encuentra autorizada por el legislador y en tal medida, tiene la entidad suficiente para afectar la validez de lo actuado.

En cuanto a la oportunidad para su invocación, es menester observar lo regulado por el inciso segundo del artículo 134 del C.G.P, que establece:

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”



Como es claro, en el caso concreto la nulidad invocada se genera en la sentencia, que es lo que auténticamente corresponde a la decisión de fecha 4 de noviembre de 2021; determinación que, conforme bien lo señala el incidentante, se denomina equivocadamente como auto.

Conforme lo expuesto, la nulidad se verifica invocada oportunamente.

La causal bajo estudio requiere que sea alegada por la persona directamente afectada, conforme lo regula el inciso tercero del artículo 135 del C.G.P, que establece:

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”

Para el caso, es invocada por la demandada como directa afectada y como bien lo afirma el togado que le representa, sin que se hubiese convalidado lo actuado, siendo la petición sub iudice, su primera actuación.

En la forma anterior, es preciso analizar el fondo del asunto, en procura de esclarecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad.

Basta verificar la causal que para efectos metodológicos de la presente se denominó como primera razón.

Efectivamente, la notificación fue remitida bajo el nombre del Juzgado Tercero Civil Municipal, sin que esta célula judicial hubiese avocado conocimiento del asunto o si quiera recibido el expediente.

Lo anterior supone una irregularidad trascendente de cara a la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, por cuanto, en el proceso de transición de un despacho a otro simplemente la ejecutada no tenía a donde acudir a efectos de obtener copias de lo actuado, contestar demanda y en general realizar cuanta actuación tuviese a bien en procura de su defensa.

Se estima que, para poder remitir la notificación como proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, era preciso esperar a que se avocase el conocimiento de la acción, pues, de lo contrario se sometería a la pasiva a intentar la defensa en un escenario donde ni si quiera se contaba con el expediente.

El despacho erró al otorgar validez al intento notificadorio en la propia decisión que avoca y emite sentencia. Ello supuso una violación al debido proceso que es menester rectificar a través del mecanismo procesal idóneo, a saber, la declaratoria de nulidad de lo actuado.

Conforme media vocación de prosperidad por las razones advertidas, no hay lugar a estudiar los restantes argumentos.

Con todo, es preciso rehacer la actuación y, en tal caso, dar aplicación al inciso final del artículo 301 del C.G.P, para tener como notificada a la demandada por conducta concluyente; bajo la expresa anotación de que los términos para el ejercicio de su derecho de defensa se computarán a partir de la ejecutoria del presente.

Al prosperar la nulidad invocada, no hay lugar a condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2021 y de todo lo actuado con posterioridad.

SEGUNDO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

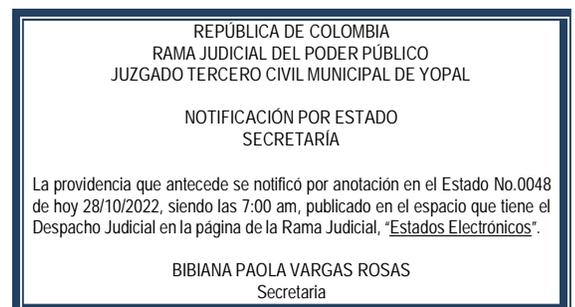
TERCERO: Tener como notificada por conducta concluyente a ELSA VIVIANA PINTO GUTIERREZ, en la forma descrita en la motiva.

CUARTO: Reconocer y tener al abogado CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, como apoderado de ELSA VIVIANA PINTO GUTIERREZ.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3301ad0d3a2b044db48dd92b8a3be95a5e2fd1fc450ae5399b7b9f3eab9d26**

Documento generado en 27/10/2022 08:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 6 de mayo de 2022, a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda y su reforma.

ANTECEDENTES

Se radicó demanda que, por redistribución de procesos correspondió a esta célula judicial.

Mediante auto de fecha 3 de junio de 2021 se inadmitió la demanda.

En término, el accionante presentó subsanación reformando la demanda.

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021 se inadmitió la reforma a la demanda, sin que frente a tal determinación se presentase escrito de subsanación; para finalmente rechazarse la demanda, mediante la decisión cuestionada y de fecha 6 de mayo de 2022.

Argumentó la recurrente, lo siguiente:

En el escrito de reforma a la demanda satisficieron las correcciones exigidas en auto de fecha 3 de junio de 2021, que inadmitió la demanda inicial e indicó, una a una, las razones por las cuales no está de acuerdo con dicha determinación.

El auto impugnado no ofrece argumento alguno adicional al no haberse subsanado la inadmisión a la reforma a la demanda.

Aunque a partir de allí la redacción es sumamente confusa, en aplicación del principio de caridad de la argumentación jurídica se establece que quiere decir que, el auto que inadmitió la reforma a la demanda estatuye “nuevas y presuntas falencias”, cuando en la inadmisión inicial nada se dijo, en tal medida, la segunda inadmisión pretermitió que ya se habían subsanado los defectos inicialmente observados, por lo que tal determinación no tenía lugar y mucho menos el consecuente rechazo.

Cuestiona concretamente las razones de la inadmisión a la reforma a la demanda y de fecha 19 de noviembre de 2021 (aunque la recurrente indique 22 de noviembre, de forma equivocada). Señala que si se estimó la cuantía al señalar que era mínima y que no hay norma que le obligue a plantear una suma que corresponda a la cuantía, por lo que se genera el rechazo de una demanda legalmente presentada por una cuestión de forma.

Señala la forma como se causan los intereses moratorios, sin dar una explicación que se entienda sobre el como ello repercute en el sub judice.

Finalmente, indica no compartir la decisión del rechazo, por cuanto, la inadmisión a la reforma a la demanda se dio por razones completamente distintas a las advertidas en la decisión inicial.



Del recurso no se corrió traslado, en tanto, aquel es innecesario de cara a la evidencia de no estar integrado el contradictorio a la fecha; constituyéndose en una actuación que no genera un efecto útil y, en tal medida, su realización contraviene el principio de economía procesal.

CONSIDERACIONES

El derecho procesal civil es de corte puramente dispositivo moderado (lo que no aplica a derecho probatorio), esto es, inicia solo a petición de parte (art. 8 C.G.P.) y lo que el juez puede decidir está delimitado por el alcance de lo que se pida por la parte (art. 281 ibidem).

Toda demanda debe ser sometida al escrutinio sobre el cumplimiento de ciertos requisitos formales estatuidos en la Ley, los cuales si se verifican satisfechos dará lugar a la admisión de la demanda, caso contrario, a la inadmisión o rechazo, conforme las causales estatuidas en el artículo 90 del Estatuto Ritual.

Entonces, tiene razón la recurrente cuando afirma que se realiza un análisis formal. Es lo que corresponde a la etapa de admisibilidad.

Empero, el juicio inicial tiene una finalidad jurídico sustancial y es verificar la idoneidad de la demanda, en procura de evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales posteriores; lo que en últimas significa dirección temprana del proceso que debe ejercer el Juez conforme lo manda el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior es, enfilear la demanda para que sea una auténtica garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, mediante la solución de fondo de los asuntos sometidos a su conocimiento, y; del debido proceso, en la medida que la contra parte solo puede defenderse en la medida que comprenda con toda claridad la acción e identifique a cabalidad al accionante.

No puede entenderse la posibilidad de inadmitir la demanda como una restricción al acceso a la administración de justicia, sino como lo que es, un perfilamiento para desarrollar en la mejor forma los derechos fundamentales advertidos. Es aquella la razón por la cual, la inadmisión procede solo ante la configuración de causales autorizadas por el legislador, entiéndase, respecto de las cuales aquel estimó revisten la gravedad suficiente para aplicar una proporcionada restricción a la admisión de la demanda, buscando que con el menor grado de afectación que deviene de la posibilidad de subsanar, se logre el mayor beneficio de cara a 1. La defensa técnica de la contra parte y 2. Un fallo que solucione de forma auténtica el fondo del asunto.

Así, las causales de inadmisión de la demanda son:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**



6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*¹

Dentro de las causales de inadmisión se encuentra la falta de requisitos formales, en tal virtud, ninguna irregularidad se desprende de la circunstancia de exigirse un requisito formal, como lo quiere hacer ver la recurrente.

En cualquier caso, como el interés es superar aquella etapa de cara a la solución de fondo, se otorga la posibilidad al accionante de subsanar, obvio, observando términos preclusivos. En tal forma resulta constitucionalmente proporcionado el control formal a la demanda.

Ahora, aquellos requisitos formales no devienen de la inventiva del fallador de turno. Los mismos se encuentran regulados, entre otros, en el artículo 82 de la norma procesal, así:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

¹ Artículo 90 del C.G.P.



Aquellos requisitos deben ser verificados, cuando existe reforma a la demanda. Aquel instituto es regulado en el artículo 93 del C.G.P y opera cuando hay alteración de partes, hechos o pretensiones de la demanda.

La reforma a la demanda es disímil a la oportunidad para subsanar, aunque nada impide que se haga conforme lo hizo la recurrente, es decir, mediante un mismo escrito realizar los dos actos, sin embargo, como una nueva demanda que es aquella debe ser calificada, en procura de verificar la satisfacción de los requisitos necesario para su admisión.

La calificación de la reforma a la demanda es procedente, a tal punto que, el artículo 321 del C.G.P, establece que es apelable el auto que la rechaza y en tal medida, ante tal evento, no solo es procedente la admisibilidad, como pretende hacerlo ver la recurrente, al censurar reiteradamente que aquella se haya inadmitido.

Si la ejecutante decidió subsanar su demanda mediante reforma a la demanda, nada le impide al despacho enrostrar defectos formales que no fueron observados inicialmente, pues, no se está efectuando un análisis retroactivo a los defectos formales de la demanda inicial, sino a los habidos en sede de reforma y ello supone una gran diferencia.

En la ilación de ideas, ninguna irregularidad deviene del auto de fecha 19 de noviembre de 2021 que inadmitió la reforma a la demanda con la que se pretendió subsanar la inadmisión inicial. Con todo, de la superación de los defectos formales advertidos dependía la posibilidad de librar mandamiento de pago ante la demanda reformada.

Lo cierto es que, la razón de fondo que conduce a la decisión cuestionada es la falta de subsanación, aquella es la auténtica ratio decidendi.

Con todo, no puede pretermirse el contenido del artículo 93 del C.G.P que establece:

“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

Lo que significa que, cuando se presenta recurso en contra del auto de rechazo, es válido ventilar oposición a las razones de inadmisión, aunque aquel auto, prima facie no admita recurso. En el caso bajo estudio es extenso el reparo a las causales de inadmisión.

El grueso de la argumentación se centra en controvertir lo dicho en la inadmisión inicial. No se hará análisis de los demás argumentos que, aunque se compartan, o no; es claro que no se superó la causal aludida en el auto impugnado, a saber, informar la dirección de notificaciones del representante legal de la entidad ejecutante.

El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, establece como un requisito formal de toda demanda, el siguiente:

“10. **El lugar, la dirección física y electrónica que tengan** o estén obligados a llevar, donde las partes, **sus representantes** y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Se verifica de los acápites subrayados que, la norma exige la mención expresa sobre las direcciones físicas y electrónicas donde ha de recibir notificaciones el representante de una entidad y tal exigencia la realiza la norma en forma independiente a la de la parte que, para el caso es la entidad pública accionante.



No es cierto que se deba sobre entender que los datos extrañados del representante sean los mismos que los de la parte. Tal afirmación supone pretermitir la individualidad que deviene del derecho fundamental a la personalidad jurídica y en tal medida, es una visión contraria al artículo 14 Constitucional. La parte y su representante son personas distintas y en tal medida, la norma exige los datos de notificaciones de uno y otro.

Visto el acápite de notificaciones de la reforma a la demanda, sostiene lo siguiente:

“Mi poderdante, el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C., las recibirá en el municipio de Yopal – Casanare, en la carrera 13 C No. 9 – 91, Barrio la Corocora. Dirección de notificación electrónica: notificacionesjudiciales@ifc.gov.co”

Sin que exista mención alguna al representante de la entidad, conforme primigeniamente se le exigió.

En cuanto a la reforma a la demanda, valga decir que, conforme ya se analizó, ninguna irregularidad deviene de que se haya inadmitido y fundada en causales distintas a las primigenias, estas, soportadas en la legalidad.

Véase como los poderes deben ser conferidos en la forma estatuida por los artículos 75 y 5 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, sin que se hubiese dado cumplimiento a tal mandato y derivando en la causal de inadmisión regulada en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P, antes resaltado en negrilla por el despacho.

No solo no se aportó el citado poder, por cuanto no hubo escrito de subsanación, sino que, sobre tal causal de inadmisión no hay reparo alguno, por lo que no puede el fallador oficiosamente, en virtud del carácter dispositivo del proceso civil, emitir una decisión extra petita; lo que en si mismo permite concluir que sigue indemne una causal de inadmisión y consecuente rechazo.

Ahora, con fines meramente pedagógicos, se solventará el reparo sobre la exigencia del planteamiento de una suma aritmética, en procura de cuantificar el proceso.

Lo primero es determinar que tal exigencia no es capricho. La estimación de la cuantía es un requisito formal de toda demanda, conforme lo previene el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P y la omisión de aquellos es causal de inadmisión, según la regla jurídica habida en el numeral 1 del artículo 90 ibidem.

Tal situación tiene especial relevancia porque de la correcta estimación de la cuantía depende la competencia de este despacho y por ello se califica en concordancia con los requisitos generales de la demanda, de que trata el artículo 82 del CGP. Seguidamente y no menos importante, la expresión exacta de las sumas pretendidas es necesaria para limitar las medidas cautelares solicitadas en el escrito demandatorio, circunscribiéndose tal diligencia a lo previsto en el artículo 599 inciso 3 del CGP: “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”.

Si no se señala una suma específica, de hecho, no se está estimando la cuantía; no bastando con indicar si es mínima, menor o mayor; afirmación esa fundada en un criterio intuitivo, sino que, es menester realizar el cálculo exacto, conforme lo manda el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, que recoja todas las pretensiones al tiempo de radicación de la demanda. La parte debe obrar con un mínimo de diligencia y o trasladar cargas que de suyo le corresponden al estrado judicial.



Por todo lo expuesto, no se repondrá la decisión impugnada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 6 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0048 de hoy 28/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0067a37d5ed9947ae57021125ea8c7a23c39f7e1f6b356865fa26df93fa1cfec**

Documento generado en 27/10/2022 08:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO: 85014003003-2021-01031-00
CLASE DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTES: LUIS REY SERRANO
DEMANDADO: TRANSPORTES Y MONTAJES JB

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia en única instancia dentro del proceso de la referencia, como se expone a continuación.

I. DE LA DEMANDA

1. HECHOS RELEVANTES.

1.- El demandado adeuda las sumas reclamadas en las pretensiones, como consecuencia de una obligación surgida de “un saldo de combustible”.

2.- Se estima que, el demandado incumplió con las obligaciones a su cargo y por lo tanto solicita las siguientes

2. PRETENSIONES.

1.- La parte demandante solicita que se declare la existencia a su favor de la obligación de dar una suma de dinero por el valor de **\$2.640.000.**

2.- Que se condene en costas y gastos procesales al demandado.

3. DE LA CONTESTACION

Mediante proveído de fecha 3 de marzo de 2022 se admitió la intimación de la referencia.

Se notificó personalmente al demandado en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme mensaje de datos recibido el día 10 de marzo de 2022, en la dirección electrónica del demandado. El accionado, guardó silencio.

Por la razón expuesta, es del caso aplicar la consecuencia establecida en el inciso tercero de la norma inmediatamente precitada y emitir sentencia



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003
II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- **Estudiado el diligenciamiento surtido**, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; de igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabado el litigio y este juzgado es competente para conocer del presente asunto.

2.- **De los actos y declaraciones de voluntad.** Los contratos son acuerdos de voluntad en los que intervienen dos o más personas para dar o hacer una cosa; se tiene, en el mismo sentido, que para que se considere que una persona se obliga para con otra es necesario que: sea capaz, que consienta sin ningún tipo de vicios en dicho acto y que el objeto y la causa sean lícitas.

3.- **Respecto del proceso Monitorio.** Sin duda alguna, la Ley 1564 de 2012 fue entronizada con el propósito de hacer más efectivos los procedimientos judiciales y así materializar los derechos reconocidos en la ley sustancial, desarrollando de esa manera el principio previsto constitucionalmente en el artículo 229 de nuestra carta Magna; lo anterior, por cuanto el legislador consideraba que la simplificación de los trámites y procedimientos garantizaría el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia. De ahí la creación del proceso monitorio se debe entender como una medida de rápido acceso a la justicia a favor de un acreedor de obligaciones dinerarias que carece de un título ejecutivo completo, en donde con la simple declaración del demandante se va a obtener un requerimiento judicial de pago.

Esta es la razón por la cual se incluye el proceso monitorio como un proceso declarativo de naturaleza especial, sustrayéndolo de los formalismos procedimentales mediante la aplicación de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en donde el requerimiento de pago emitido por el Juez es la consecuencia de la simple afirmación del acreedor, sin que se requiere necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en donde la oposición del deudor torna ineficaz dicha orden iniciándose así un debido contradictorio.

4.-Jurisprudencialmente se ha desarrollado respecto a su objeto que: "...objetivo primordial del proceso monitorio o de intimación, como también se le conoce, es que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece. Se trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible «exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo»¹, prerrogativas estas consagradas en el derecho sustancial, específicamente en los mandatos 2488 y 2492 del Código Civil. De ahí que la finalidad del trámite intimado estribe en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo para que el obligado pague, es decir, ejecute «la prestación de lo que se debe» o su equivalente, como lo señala el precepto 1626 ibid, e indemnice los perjuicios causados con su incumplimiento. CSJ - AC1837-2019 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

5.- El artículo 419 del C.G. del P. en su literalidad reza:

“Quien pretenda el pago en una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

En el mismo sentido, se citará uno, entre diversos antecedentes jurisprudenciales, al respecto de los requisitos de la demanda monitoria:

“La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el Art. 421 del C.G. del P. (...) Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago” Sentencia C726/14 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Así las cosas, cuando se echen de menos cualquiera de los requisitos ya previstos, el despacho judicial deberá abstenerse de dictar el requerimiento u orden de pago alguna.

6.-Problema jurídico. El Despacho lo planteará así: ¿Es procedente ordenar la intimación implorada por la parte actora?



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

7.- En razón a lo anterior, se analizarán las exigencias que deben materializarse en la controversia monitoria, aplicándolas al caso en concreto así:

a). Definir una obligación dineraria. De los hechos como de las pretensiones de la demanda, se puede verificar el cumplimiento de este elemento al quedar establecido que lo que se busca es el pago de unas determinadas sumas de dinero que se aducen adeudadas.

b). Para poder exigir el cumplimiento de la obligación se requiere que ella sea pura y simple o que el plazo o la condición ya esté vencida, lo que traduce sencillamente en que se trate de una deuda vencida, es ello lo que comporta el concepto exigibilidad.

c). La naturaleza contractual. Refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio lo que indica que, por tanto, no pueda utilizarse el proceso monitorio para el cobro de obligaciones que no hayan sido previamente definidas, en lo más elemental, como lo es el objeto del contrato, sin que este sea el escenario para entrar a realizar declaraciones de dicha naturaleza

d). Que la obligación este plenamente determinada. De la demanda se puede concluir que el demandado se obligó a cancelar a favor del demandante la suma de dinero anteriormente descrita, existiendo así un objeto contractual y una causa de la obligación, exigencia del Art. 1524 C.C.

e). La obligación debe ser de mínima cuantía. Vale decir, que no supere el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de presentación de la demanda lo cual resulta ser un requisito para efectos de la admisibilidad de la misma, requisito que para el caso en comento también se cumple y fue debidamente verificado en su oportunidad. Así las cosas, se encuentran cumplidas a satisfacción cada una de las exigencias otorgadas por el estatuto procesal a efectos de dar viabilidad al proceso aquí estudiado.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, se presenta solicitud de pago de una suma de dinero derivada de la celebración de un negocio jurídico bilateral y conmutativo, entendiéndose, conformado por varias partes y con prestaciones recíprocas.

Como se ve, el proceso monitorio tiene ciertas condiciones de procedencia, sin las cuales, no es posible librar la orden de pago o constituir el título, como fin último de la gesta judicial.

Dentro del contexto de lo explicado, sobre la naturaleza contractual y la connotación de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

exigibilidad, es dable anotar que, en el caso particular se solicita el pago de una suma de dinero que no es una obligación del deudor que devenga del contrato, a saber, la sanción regulada en el artículo 731 del C.CO.

Debe decirse que, no es el proceso monitorio el escenario para declarar la procedencia de una sanción; conforme se ha explicado la finalidad del procedimiento es la constitución de título sobre obligaciones determinadas y exigibles al tiempo de la demanda y no de condena, en procura de constituir obligaciones.

La sanción de que trata el artículo 731 del C.CO, deviene del no pago del cheque; lo que supone que su cobro solo procede fundado en la existencia de un título calificado, como lo es aquel título valor, presentado y protestado en oportunidad y no como lo pretende el accionante; el reconocimiento de una sanción en forma paralela a la constitución de un título.

Por las razones expuestas, aquella pretensión se negará.

En lo que refiere a las demás pretensiones, ante la ausencia de oposición; se accederá en forma favorable, al verificarse permitidas por el inciso segundo del artículo 421 del C.G.P, a diferencia de la sanción reclamada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la pretensión segunda de condena habida en el escrito de subsanación a la demanda.

SEGUNDO: Condenar al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero:

2.1. veintitrés millones sesenta y nueve mil cientos tres (\$23'069.103) pesos m/cte., correspondientes a la suma adeudada por Transportes y Montajes J.B, aceptada de acuerdo al cheque N1° KZ368159.

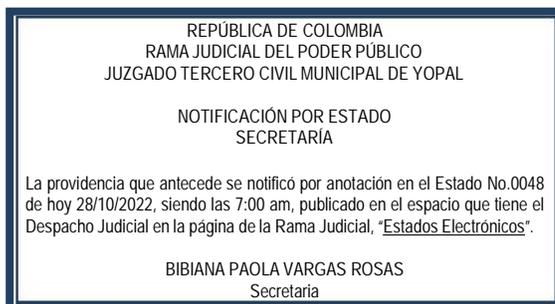
2.2. Los interés moratorios contados desde el día 8 de agosto del 2017, conforme a la tasa de interés de la Superfinanciera de Colombia y hasta que se pague el capital antedicho.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho al demandado y a favor del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461665a6d54d004af298b3ed6acc84a20399b3fa4a43dc6f95c09366d07b396b**

Documento generado en 27/10/2022 08:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Aceptar la renuncia al memorial poder que presenta la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE.

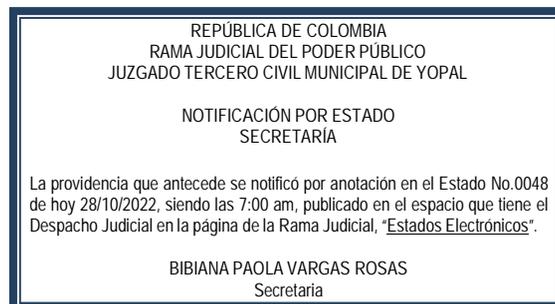
Reconocer y tener a los abogados JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderados del ejecutante; con la expresa salvedad de que no podrá obrar a un mismo tiempo, sino uno solo de los mentados profesionales del derecho.

Requíerese al ejecutante para que notifique la demanda a su contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cef86731277bef87a7c727af13e7b995f4d4d36859cdf48bd194b72568613b6**

Documento generado en 27/10/2022 08:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

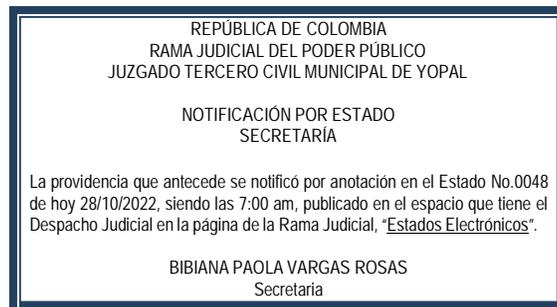
Se otorga validez a la gestión notficatoria arrimada, como comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, por lo tanto, se requiere al ejecutante para que gestione notificación por aviso, según las reglas del artículo 292 ibidem.

Conforme no se verifican medidas cautelares pendientes por practicar, se otorga el término de 30 días para que cumpla con la carga impuesta, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc35bb54837a33b82ba724ab5807f27f2ebc237e5f5d97abe3850e2abfd38b63**

Documento generado en 27/10/2022 08:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 001392-00

Demandante: LUIS ALFONSO GÜIZA SANCHEZ

Demandado: ASDRUBAL JUNIOR FREYLE GONZALEZ

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión SEGUIR ADELANTE

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 24 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en contra de ASDRUBAL JUNIOR FREYLE GONZALEZ ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado, en la forma estatuida por el entonces vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como mensaje de datos remitido por la aplicación de mensajería whatsapp y cuya entrega, se verifica, se dio el 8 de abril de 2022. El plazo para contestar feneció el 4 de mayo de 2022.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados;



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

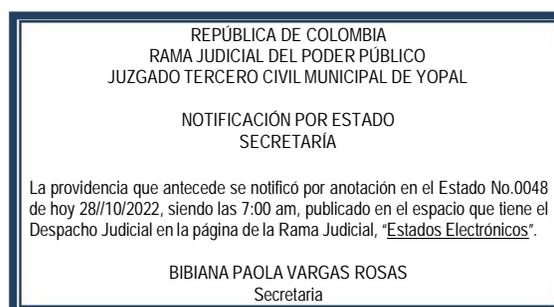
y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df20c8fe8a4b1d62848f69258a27ea163fe6f91befe8ce2e60dca5bafd42cf0c**

Documento generado en 27/10/2022 08:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se fija fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para el día 18 de noviembre de 2022, partir de las 8:00 A.M, a través de la plataforma LIFE SIZE y mediante enlace de conexión que remitirá la secretaría del despacho.

Se decretan como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Se dispone tener como allegadas las arrimadas con la demanda y el escrito que descurre traslado de las excepciones.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Se dispone allegar las arrimadas con el escrito de excepciones.

INTEROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte al representante de la entidad ejecutante, el cual se practicará en la audiencia convocada.

DECLARACIÓN DE PARTE.

Se decreta la declaración del representante de CONSTRUCCIÓN INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO S.A.S, el cual se practicará en la audiencia convocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal – Casanare

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0048 de hoy 28/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfb89a60156947c2e68c63ddd6a3166fb2ecd96249529d801ff0f0dd146e218**

Documento generado en 27/10/2022 08:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

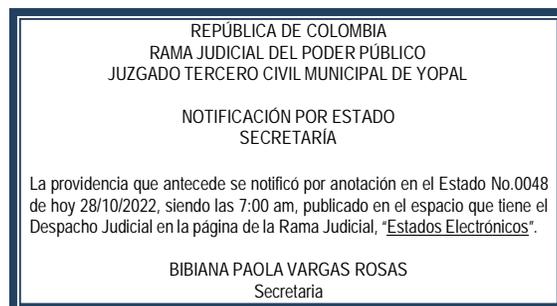
Obedecer y cumplir lo resuelto por el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal que designó la competencia para conocer del presente, en este despacho.

Con el objeto de dar impulso a la actuación, se requiere al demandante para que realice la notificación por aviso a la ejecutada. Dispone del término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme las reglas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 091f2e545904e774b14d8d774c6b5dc9c4a0680df4a79471e33dae96b6ab862af

Documento generado en 27/10/2022 08:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Obedecer y cumplir lo resuelto por el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal que designó la competencia para conocer del presente, en este despacho.

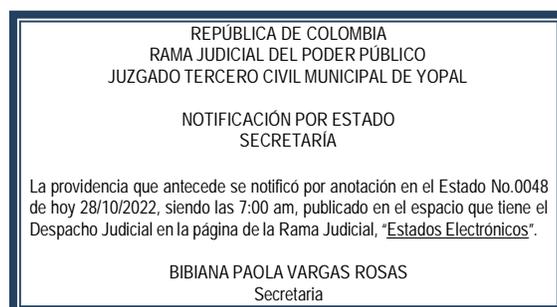
Con el objeto de dar impulso a la actuación, se requiere al demandante para que realice la notificación en legal forma a las ejecutadas. Dispone del término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme las reglas del artículo 317 del C.G.P.

Del requerimiento anterior debe establecerse que, no se otorga valor alguno al intento notificadorio visto en archivo digital 5, en tanto, no obra acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos; ni se observa completo que fue lo que se remitió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdf0d1c830f30bfd6554bc600fe1c2bcfc8a307bb3486423159e4f7996b3bf5**

Documento generado en 27/10/2022 08:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se proceden a resolver solicitudes varias que, corresponden solventar mediante auto y no en la sentencia adjunta. Lo anterior con el objeto de maximizar la posibilidad de contradicción, por cuanto:

1. No son determinaciones propias de sentencia.
2. Garantizar la recurribilidad de lo decidido en sede horizontal; potestad que no se tiene en la sentencia, pues, aquella no es revocable ni reformable por el juez que la dictó.

En su orden, se determina:

1. Aceptar la renuncia que presenta al memorial poder la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS.
2. Reconocer y tener a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificada con Nit No. 901.228.355, como apoderada de la ejecutante.
3. Aceptar la cesión de crédito¹ que presenta BANCOLOMBIA SA, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, a quien se tendrá en lo sucesivo como cesionaria.
4. En aplicación de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P, deberá el deudor indicar expresamente si acepta la cesión; manifestación ésta sin la cual se tendrá a cedente y cesionario como litisconsortes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0048 de hoy 28/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

¹ Lo que se vuelve procedente si en cuenta se tiene que, en sentencia de la fecha se define el objeto de la litis, por lo tanto, no puede afirmarse que lo procedente era la cesión de derechos litigiosos y no de crédito.

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63daa0a25480bbffbe57e074767951c0e4493d8c14bed815e20a57ee5dcdf2**

Documento generado en 27/10/2022 08:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Conforme la lógica antecedente, es claro que el interrogatorio de parte resulta inútil, en la medida en que lo que busca la prueba es la acreditación de los pagos realizados; lo que ya se encuentra acreditado con los extractos aportados por la entidad financiera.

Debe recordarse que la prueba por excelencia del pago es la documental, conforme lo estatuye el artículo 245 del C.G.P y, precisamente, el extremo ejecutante presenta relación de los abonos efectuados; prueba cuya autenticidad se presume, luego, no se verifica la necesidad o, conforme adecuada semántica jurídica, utilidad de la practica de la prueba de interrogatorio de parte pedida. Por lo tanto, la misma se niega.



Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 15 de febrero de 2021 y correspondió su conocimiento a este despacho, conforme reparto del 16 de febrero de 2021.

Se profirió mandamiento de pago el 8 de abril de 2021 en contra de JORGE SERRANO, por las sumas de dinero incorporadas en 3 pagaré, otorgados a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevén los artículos 289 a 290 del C.G.P.

Sin que obre constancia de gestión notficatoria anexa al proceso, el ejecutado contestó demanda, esto es, formuló excepciones de mérito, conforme corresponde a la defensa en procesos de naturaleza ejecutiva.

Si que mediase auto que corriese traslado de las advertidas defensas, el ejecutante se pronunció sobre aquellas. Se estima que ninguna irregularidad deviene de lo anterior, en la medida que se satisfizo el efecto útil de la norma, a saber, la garantía de defensa como inherente al debido proceso.

En tal estadio procesal, se verifica procedente la emisión de sentencia anticipada, en procura de no generar mayor dilación, esto es, por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar, siendo claro que de lo obrante en el plenario es dable concluir el asunto y en la medida que la norma permite su emisión en cualquier estado del proceso; lo que debe entenderse a voces de lo regulado en el artículo 8 de la Ley 1564 de 2012, con la presentación de la demanda, momento a partir del cual inicia el proceso.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial librar mandamiento de pago; fundado en 3 pagaré, otorgados a su favor.

1.3. TESIS DEMANDADO



Formuló dos excepciones que denominó: “cobro en exceso de las obligaciones materia de cobro” y “desconocimiento del demandante de pago realizados anteriores al mandamiento de pago”

El argumento de las dos excepciones, es uno solo. Se afirma que se realizaron pagos que no fueron tenidos en cuenta en el diligenciamiento de los pagaré base de recaudo, por lo tanto, se está cobrando una suma superior a la auténticamente debida.

1.4. TERCERA TESIS

Proviene del propio ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones para, en resumen, indicar que, los pagarés fueron diligenciado conforme a las autorizaciones dadas en las cartas de instrucciones y sobre todo en lo auténticamente debido, conforme histórico de pagos y saldos que presenta como prueba documental.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Pagarés base de recaudo.
2. Convenio para la apertura de productos, persona natural
3. Certificado de correo electrónico, para notificación.
4. Escritura 376 de 2018
5. Certificados de existencia y representación legal de poderdante y apoderados.

AL DESCORRER EL TRASLADO

6. Histórico de pagos y saldos

PARTE DEMANDADA:

1. Poder.
2. Derecho de petición dirigido a la ejecutante, con constancia de remisión.



En las circunstancias anteriores, no hay lugar a acudir a audiencia para la emisión de la sentencia anticipada, al estimarse una formalidad consecuentemente innecesaria. Léase:

“Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).”¹

Dicho o anterior, en el caso bajo estudio se emitirá sentencia anticipada, pues, de los hechos de la demanda y el caudal probatorio aportado, no se advierte la necesidad de practicar pruebas de aquellas que deban recaudarse en audiencia pública.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Las excepciones propuestas están llamada a prosperar?

4. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que la respuesta al problema jurídico es negativa, por las razones que pasan a exponerse.

5. CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TITULO EJECUTIVO

¹ Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO.



La efectividad de la obligación de pago, se da a través de la petición de cumplimiento enervada por la persona jurídica, ante la jurisdicción y mediante el proceso ejecutivo, mismo que a veces de lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P, requiere de la existencia de un documento en el cual se establezca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (literalidad), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto



rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “derecho literal”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del ccio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

En el caso objeto de estudio, son dos los títulos valor que se pretenden hacer valer como base de recaudo, a saber: 1. Un pagaré y 2. Dos cheques. Bienes mercantiles cuyos requisitos se analizarán.

Los títulos valor están supeditados en su existencia como tal, al cumplimiento de los requisitos generales y específicos que estatuye el Código de Comercio.

El mentado estatuto regula en su artículo 621 lo referente a los requisitos generales, al estatuir:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*



La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Se verifica, entonces que, dos son los requisitos generales de todo título valor. La firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora. Lo anterior debe entenderse como adicional a los presupuestos formales de cada título, conforme pasa a analizarse.

DEL PAGARÉ

El pagaré es un título valor de contenido crediticio. Es una promesa incondicional de pago, que extiende el aceptante. Sus requisitos se encuentran estatuidos en el artículo 709 del C.CO, cuando establece:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

DE LOS TITULOS VALORES CON ESPACIOS EN BLANCO

En lo que atañe a los títulos en blanco, la disposición jurídica se encuentra en el artículo 622 de la codificación comercial el cual establece que:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Al hilo de lo que expone la normativa se sigue que la ley ampara al tenedor con la facultad de llenar los espacios del título, ofreciendo además la presunción de certeza en relación con el



contenido del mismo, y por ende es apenas lógico que recaiga en cabeza del destinatario del cobro compulsivo la carga de demostrar que se ha diligenciado sin ceñirse a las indicaciones previamente impartidas y acreditar cuales fueron éstas, regla además que se finca en el artículo 167 del C.G.P., al expresar que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Luego, corresponde al demandado demostrar los supuestos facticos que enfilan su defensa, y dentro de un proceso ejecutivo, puede a través de cualquier medio probatorio acreditar la existencia, contenido y alcance de las pautas que tenía el tenedor para diligenciar el cartular, que pueden haber sido verbales o escritas.

La anterior ha sido la posición pacífica que ha mantenido la Corte suprema de Justicia, trayéndose a colación dos pronunciamientos, por un lado, y en relación a la carga probatoria dispuso en sentencia STC 13179 -2016 del 15 de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ que:

“En ningún caso, al juez le está permitido invertir la carga demostrativa que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar la pretensión de cobro, para trasladarla al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas.”

Particularmente, la C.S.J., en providencia STC 7960-2018 calendada 21 de junio de 2018 con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA ha reiterado la postura de esa corporación citando para tal efecto dos casos similares decididos en los proveídos STC de 20 de marzo de 2009, exp. 05001 22 03 000 2009 00032 01 y CSJ. STC13355 de 30 de agosto de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-02189-00 de los cuales se extrae:

“(…) Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido (…).”

DEL PAGO COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

Resáltese en primer lugar que, si bien en el sub-exánime se discuten asuntos de índole comercial en tratándose de un título valor pagare regulado entre otros por el artículo art. 709 del código de comercio, lo cierto es que, por remisión expresa de esa misma codificación en su canon 822 dispone que

“la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles”.



Colofón de la normatividad descrita se analizará la controversia aquí suscitada conforme las disposiciones del estatuto sustantivo civil.

Así es como, el artículo 1625 del Código Civil (C.C) reza que:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.”

Y además de ello, enlista otras formas de extinguir las obligaciones, que para el caso que nos ocupa es de relieve señalar la prevista en el numeral primero, es decir, el pago, y para el efecto el título XIV de la codificación en sus capítulos I a VI, artículos 1626 a 1655 prevé los aspectos más relevantes del mismo, como son: su definición, el imperativo de cancelarse conforme al tenor de la obligación, quién puede hacerlo, a quién debe hacerse, dónde, cómo, esto es, debe efectuarse de manera total salvo convención en contrario y que en todo caso comprenda los intereses e indemnizaciones que se deban y de qué manera debe imputarse, este último articulado señala que, de deberse capital e intereses, lo cancelado se imputara primeramente a los intereses; lo que debe entenderse en forma armónica a las reglas de imputación estatuidas en el artículo 881 del C.CO.

No puede perderse de vista que conforme a lo dispuesto en los artículos 1626 y s.s., del Código Civil reglamentan detalladamente el pago o solución, definiéndose el mismo como:

“la prestación de lo que se debe”

con el obvio agregado de que la prestación se hará *“bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación”* esto es, con observancia de todas y cada una de las circunstancias previstas para el cumplimiento.

Sobre el particular el artículo 1649 dispone:

- 1. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.*
- 2. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.”*

Conforme a lo anterior, para que el pago tenga entidad de extinguir la obligación debe realizarse de conformidad con las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales se halla que debe hacerse en forma completa, o sea, que mediante él se cubra la totalidad de lo adeudado, como quiera que el deudor no puede compeler al acreedor a que le reciba por partes, por tanto, para que sea cabal, integro o completo, debe efectuarse, además, con sus intereses e indemnizaciones debidas.

Aunado a lo anterior, el artículo 431 del C.G del P, dispone sobre el pago de sumas de dinero lo siguiente:



*“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.**”*

A voces de lo establecido por los artículos 877 del C.CO, en concordancia a lo regulado por el artículo 255 del C.G.P, inciso segundo; el pago debe ser acreditado mediante la presentación del documento recibo de pago, so pena de estimar como indicio grave la inexistencia de tal modo de extinción de la obligación.

Adicionalmente, la normativa comercial, artículo 624 del C. Co., establece que los pagos parciales o abonos realizados a una obligación respaldada en un título valor, puede constar bien en el cuerpo del título valor o en documentos extensivos al mismo y en todo caso, deberá tenerse en cuenta por el acreedor al momento de efectuar el respectivo cobro.

No puede perderse de vista que, es el deudor quien tiene el privilegio de imputar el pago, así:

“ARTÍCULO 881. <REGLAS PARA LA IMPUTACIÓN DEL PAGO>. Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas:

Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor.

El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades.”²

Y que, en tratándose de una prestación periódica, el pago de las cuotas antiguas se presume satisfecho con la presentación de la constancia de pago de los últimos 3 periodos; presunción que corresponde al acreedor desvirtuar. En efecto, léase el contenido del artículo 1628 del C.C:

“ARTICULO 1628. <PAGOS PERIODICOS>. En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.”

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Se presentan 3 pagares, en los cuales se sustenta la ejecución y, en contra de los cuales se invoca su diligenciamiento arbitrario, por no haberse tenido en cuenta abonos efectuado. En ultimas el alegato es la existencia de pagos parciales, no considerados por la entidad financiera ejecutante.

Es preciso acudir a la posición atrás advertida, según la cual el deudor se declara de antemano satisfecho con el diligenciamiento de un titulo valor en blanco, siempre y cuando se ajuste a las instrucciones otorgadas.

² Código de Comercio.



Así, la carga probatoria del indebido diligenciamiento de un título valor en blanco, siempre corresponde al deudor; premisa que puede hacerse extensiva al pago como modo de extinción de las obligaciones. Todo lo anterior, conforme a la premisa habida en el inciso primero del artículo 167 del C.G.P.

Se estudió también que la prueba del pago es preferentemente documental, so pena de generar un indicio grave sobre su inexistencia.

En el caso bajo estudio el extremo ejecutado no aportó las constancias de haber efectuado las consignaciones, en las que sustentó sus excepciones; no habiendo persona con mejor posibilidad de acreditar tal fundamento fáctico, pues, es quien debe tener el desprendible respectivo que lo acredita.

Con todo, la documental no fue arrimada, empero, se pretendió constituir la prueba con interrogatorio de parte, mismo que está de más, en tanto, la entidad financiera aportó el histórico de pagos efectuados.

No se puede perder de vista, ergo, se reitera que, era al ejecutado a quien correspondía desacreditar la presunción de autenticidad de los títulos valores arrimados y que, prima facie prestan pleno mérito ejecutivo al satisfacer los supuestos de los artículos 621 y 709 del C.CO; lo que no solo no ocurrió, sino que el ejecutante presentó sustento suficiente y coherente sobre la forma como se diligenciaron los instrumentos crediticios, esto es, con apoyo e inclusión de los pagos que efectuó, conforme a lo probado, el ejecutado.

Conforme lo motivado, las excepciones habrán de negarse, para seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenará a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante, al pago de las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago.



TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y los que se llegaren a embargar.

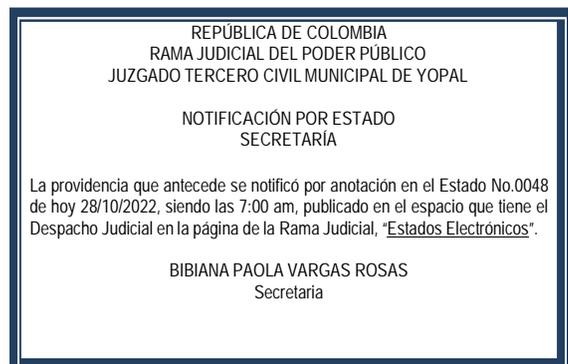
CUARTO: Tener como abono lo consignado a favor del despacho. Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito y, atendiendo a la orden aquí emanada, reflejen tal abono en el documento, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd57f80c3d3556bb3e4cdeab93fe1479f77e232ad596201fba1c4e7dcd5bad1**

Documento generado en 27/10/2022 08:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000210-00

Demandante: JOSE REINALDO BERDUGO PULIDO

Demandado: MARIA ARMIRA PATIÑO y OTRA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión SEGUIR ADELANTE

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 08 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en contra de ERIKA LUCERO TOTAIVE PATIÑO Y MARIA ARMIRA PATIÑO ordenándoles cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificadas las precitadas demandadas, por gestión de secretaría y en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 5 de octubre de 2022, en la dirección electrónica informada por las ejecutadas como suyas; feneciendo el plazo para contestar demanda el 26 de octubre de 2022.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados;



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

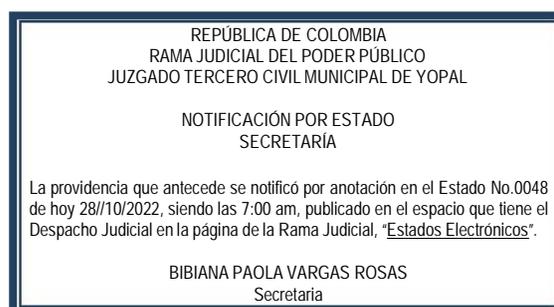
y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d2b2c1fe7a626c434ec1d637af73705e8924af3aea90c881be17b70e8fc0b5**

Documento generado en 27/10/2022 08:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiéndose vencido el término de publicación de valla en el registro nacional de procesos de pertenencia; es preciso dar aplicación a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de indeterminados, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto admisorio, en los términos dispuestos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

CUARTO: Requerir al demandante para que aporte la constancia de gestión de la notificación por aviso que corresponde a la demandada; conforme las reglas del artículo 292 del C.G.P.

QUINTO: Para el cumplimiento de la carga advertida en el numeral 4, dispone el promotor del término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Palacio de Justicia - Yopal
J03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0048 de hoy 28/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdede250d18e73eb17c5bcec3a34f78e956f6bc3e4b4c30b1ad0d0cbe3e8cb00**

Documento generado en 27/10/2022 08:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000223-00

Demandante: EYCA SAS

Demandado: INGIENERIA DE DESARROLLO SOSTENIBLE SAS

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión SEGUIR ADELANTE

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 29 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en contra de INGIENERIA DE DESARROLLO SOSTENIBLE SAS ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada, en diligencia adelantada ante la secretaría y en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P, el día 4 de agosto de 2022 y según consta en archivo digital 7; se presentó escrito de contestación a la demanda el día 19 de agosto de 2022, a las 5:37 P.M, esto es, en forma extemporánea, por cuanto, disponía hasta el cierre de la jornada laboral de aquel día (5:00 PM), para tal efecto.

Por lo expuesto, se tendrá como no contestada la demanda, entiéndase, ante su extemporaneidad y la preclusividad de los términos procesales.

Se deja constancia que de forma posterior el extremo ejecutante adelantó gestión notficatoria en la forma estatuida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, empero, aquella y la nueva contestación que originó, no están llamadas a surtir efecto alguno al ya mediar una notificación válidamente efectuada y que es la llamada a surtir efectos procesales, conforme al principio según el cual el primero en el tiempo es el primero en el derecho y la preclusividad de los términos procesales.

La consecuencia de no haber presentado contestación en término, es dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

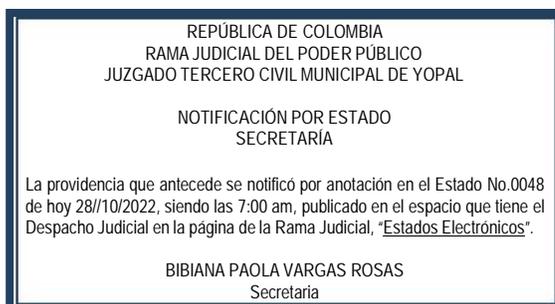
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec5af50a1e2358140d426a382af228733fcf7d6dabb0bc637c0a56b254d4bd**

Documento generado en 27/10/2022 08:50:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

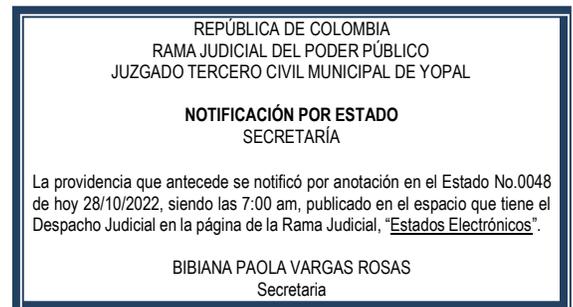
No se otorga validez a los intentos notificadorios efectuados por el promotor del litigio, en tanto:

- Respecto del mensaje de datos, no se verifica certificación de entrega.
- Respecto del remitido a través de la compañía INTERRAPIDISIMO, no se anexa copia cotejada de que fue lo que se envió, limitándose a señalar que se adjunta aviso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ



¹ Si lo que efectivamente se envió fue la notificación por aviso, aquella debe ser remitida precedida de la comunicación de la que trata el artículo 291 del C.G.P que, no se observa en el expediente.

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d062b6a34dd66c054aa0aa8580a37686a8fe2aa81aff699cd2a1f025ea2627**

Documento generado en 27/10/2022 08:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2021-00669-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	OMAR AUGUSTO JIMÉNEZ SANTOS Y CLAUDIA PINZON VIRVIESCAS
DECISIÓN	REMITE COPIA PROCESO

AUTO

Revisadas las diligencias se observa que se continuó el trámite ejecutivo respecto a la señora CLAUDIA PINZON VIRVIESCAS, sin realizar pronunciamiento alguno sobre el señor OMAR AUGUSTO JIMENEZ SANTOS.

En atención a lo anterior, se ordena remitir de manera inmediata copia del proceso de la referencia al Juzgado Tercero Civil del Circuito, despacho en el cual se adelanta la reorganización del señor OMAR AUGUSTO JIMÉNEZ SANTOS.

Se advierte que no existe actuación que se deba nulitar, ni que existan medidas decretadas sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

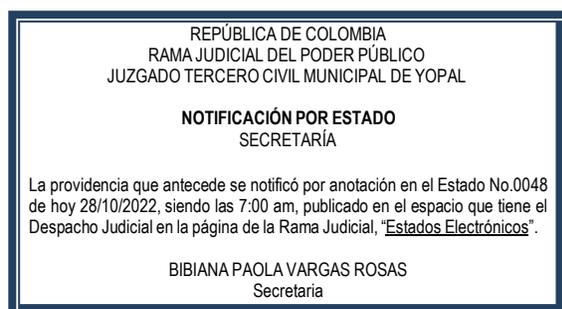
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR copia del proceso de la referencia al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, juzgado en el que cursa en proceso de reorganización de pasivos.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso exclusivamente respecto de CLAUDIA PINZON VIRVIESCAS

TERCERO: Requerir al ejecutante para que notifique la DEMANDA a la ejecutada CLAUDIA PINZON VIRVIESCAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fadf93a2f640757d111a1a8e157da675c316848973464689fa4c0773d55d53**

Documento generado en 27/10/2022 08:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Téngase como notificada por aviso a la demandada, a partir del 30 de junio de 2022.

Se deja constancia de que, dentro del término de traslado de la demanda, la pasiva arrió solicitud de amparo de pobreza que, valga afirmar de antemano, se ajusta a la legalidad, ergo, se despachará favorablemente.

Conforme lo anterior, el término para contestar demanda se entiende suspendido, hasta que se notifique personalmente al abogado que acepte el encargo de la representación judicial de la persona amparada, esto es, en aplicación de la regla jurídica habida en el inciso tercero del artículo 152 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificada a la demandada ESPERANZA BELEN RODRIGUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder amparo de pobreza a ESPERANZA BELEN RODRIGUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESIGNAR apoderado que represente en el proceso a la amparada ESPERANZA BELEN RODRIGUEZ, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como



defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

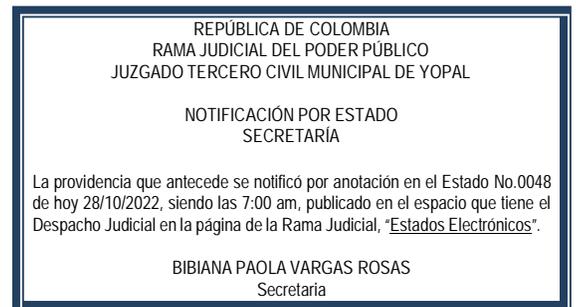
Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

QUINTO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f111f05193c000303d0ea1877689e893a2de4512a659651784230c7c38c1e36**

Documento generado en 27/10/2022 08:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100436

Demandante: CIUDADELA LA DECISION P.H NIT. 900.985.591

Demandado: ANDERSON ANTONIO SANDOVAL LANDINEZ C.C 1.057.580.133

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutado en contra del numeral tercero del auto de fecha 8 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordena rehacer el diligenciamiento de notificación.

DEL RECURSO

Se argumenta por el extremo actor, que la notificación efectuada se ajusta a derecho de conformidad con el extinto Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022; además de indicar de forma correcta las partes de la litis, por cuanto solicita, se revoque la decisión recurrida y es su lugar se tenga por notificado de forma personal al ejecutado.

SE CONSIDERA

Una vez revisada la actuación procesal, se advierte por parte del suscrito, que la notificación mencionada en providencia de otrora, corresponde a aquella diligenciada para el proceso 2021-346, la que fuera cargada de forma digital de forma errónea.

Así las cosas, y sin necesidad de ahondar en el asunto que hoy nos convoca, es innegable que le asiste razón a la parte recurrente y se ordenará reponer la providencia recurrida y en consecuencia tener por notificado de forma personal al extremo pasivo.

Ahora, y a efectos de evitar dilaciones injustificadas e imprimir celeridad procesal, es del caso traer a colación a la solicitud de suspensión que presenta la parte ejecutante, la que por ajustarse a derecho, se decretara en la forma pedida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena tener por notificado de manera personal a ANDERSON ANTONIO SANDOVAL LANDINEZ C.C 1.057.580.133 a partir del día 19 de octubre de 2021.

TERCERO: Decretar la suspensión del presente asunto hasta el día **4 de septiembre de 2023**.

Por secretaría procédase de conformidad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

JUEZ

mplf

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9867d32cbbcd52dda53d27891bf99dad4651a4e77b8fba9f0e1de1fd92a290f**
Documento generado en 27/10/2022 08:35:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100387

Demandante: : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA – COOMECA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE NIT: 891.857.816-4

Demandado: HAROLD ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ C.C. 74.858.691. y ASCENSION RODRIGUEZ DE GOMEZ C.C. 41.628.775

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento, respecto de la solicitud elevada por la parte activa, en cuanto **a la terminación del proceso por pago de la obligación (Art. 461 CGP), y solicitud de archivo de la presente solicitud.**

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecu, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Dado que fueron decretadas y practicadas medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se **DEJARÁN** los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por secretaría procédase también a remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte ejecutada.

CUARTO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes del juzgado los mismos deben ser entregados al demandado, salvo que llegare embargo de remanente.

QUINTO: Sin condena en costas.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.48 de hoy 28/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>
--

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f745e9a03b33fdb7b00848b0ff8d1e76282595b63214df6b69b20eb3b688a**

Documento generado en 27/10/2022 08:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100356

Demandante: Ciudadela Comfacasanare

Demandado: Cesar Augusto Palacios Fraile

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Conforme al memorial allegado por el extremo pasivo, y ante la falta de claridad en los recibos arribados y expuestos, se REQUIERE al extremo actor, a efectos de que certifique si su contraparte ha cancelado el total de la obligación objeto del presente asunto para su eventual terminación o no.

Se pone en conocimiento cada uno de los recibos de pago allegados.

Con todo, se le hace saber al peticionario que la solicitud de terminación del proceso por pago, es improcedente, al no cumplirse, pro su parte, los requisitos que establece el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a03d7d6857540457948158ab99a57fa7118e9384703b92af33e484e52062d6d**

Documento generado en 27/10/2022 08:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 8500140030033202100028

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S

Demandado: RAFAEL MORALES

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

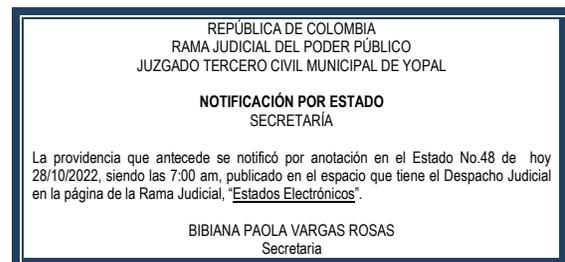
AUTO

Conforme a la solicitud arribada por el extremo actor, se RECONCOE personería jurídica a COVENANT BPO S.A.S. representada legalmente por JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, como apoderado judicial del extremo ejecutante.

Compártasele el enlace del expediente a efectos de que tenga acceso a cada una de la actuaciones que reposan en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mpf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a51bbdc9b2065f7dabf8f16319ee5097245d050f4bede01f72a6772d47210a**

Documento generado en 27/10/2022 08:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100220

Demandante: GLOBAL TIRE SAS NIT 901.047.918-7

Demandado: COMERCIALIZADORA MILENIUM SAS NIT 900.906.038-3

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$2.947.000** de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **PSSA16-10554**.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.947.000
TOTAL	\$2.947.000

**MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100220

Demandante: GLOBAL TIRE SAS NIT 901.047.918-7

Demandado: COMERCIALIZADORA MILENIUM SAS NIT 900.906.038-3

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

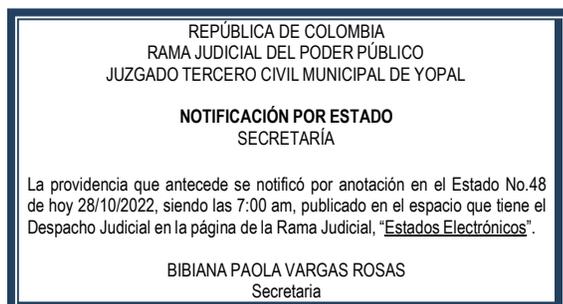
AUTO

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Así mismo y por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844bbc1d88898d7ea0060a130372080d7f7e48d266feab3d3181851ed19bb5d4**

Documento generado en 27/10/2022 08:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202101387

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO-PRESENTE

DEMANDADOS: DIEGO ALEJANDRO MORENO PELAEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal al extremo ejecutado conforme se observa en certificación de notificación emanada del servicio de entrega DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente **DIEGO ALEJANDRO MORENO PELAEZ** conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a partir del **2 de agosto de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **16 de agosto de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a **DIEGO ALEJANDRO MORENO PELAEZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO-PRESENTE** y en contra **DIEGO ALEJANDRO MORENO PELAEZ** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 24 de marzo de 2022 corregida el 7 de abril de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

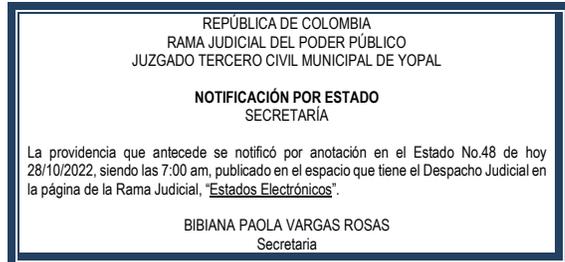
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f66159462dd8033aa1b549b21017d40ae21f75da5a5076da83c070fc33cba4**

Documento generado en 27/10/2022 08:36:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85014003003-2021- 001108-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE IFC

Demandado: LUIS HERNANDO SANCHEZ GUALDRON CONSUELO RUIZ MALAVER

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Conforme a la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, de fecha 10 de octubre de 2022, mediante la cual se declara que este Despacho Judicial es el competente para seguir conociendo del asunto en referencia, se obedecerá y cumplirá tal determinación, continuando con la etapa procesal subsiguiente.

Por lo anterior, debe indicársele al extremo actor, que ni el artículo 291 del CGP ni el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 permiten concluir el enunciado habido en el oficio notificadorio, según el cual, **"(...) le informo que luego de dos días de enviada la presente notificación, deberá usted comparecer dentro de los diez (10) días siguientes (...)**.

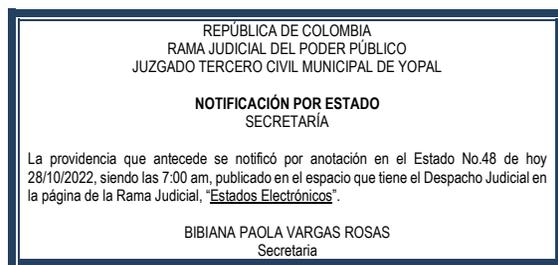
Debe resaltarse para efectos ilustrativos, que una cosa es la comunicación que regula el artículo 291 del C.G.P y que es una CITACIÓN al demandado para que comparezca al despacho dentro de los 5 días siguientes (si es que reside en el mismo municipio o 10 días sino), al recibo de la comunicación a efectos de materializar diligencia de notificación personal (donde el secretario entera personalmente al sujeto procesal de lo actuado); y otra bien distinta, es la regulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, norma que establece que con la recepción de la comunicación acompañada de la demanda, anexos (si es que aquellos no fueron ya remitidos) y auto a notificar se entiende notificado personalmente el demandado transcurridos **dos días** desde la entrega del mensaje que puede, o no, ser de datos.

Por lo anterior, no será posible dar viabilidad alguna al intento de notificación personal arribado al extremo LUIS HERNANDO SANCHEZ GUALDRON, y en su lugar se **REQUIERE** al extremo demandante para que materialice la notificación a su contraparte conforme lo indica la Ley. Dispone del término de 30 días para el cumplimiento de tal carga, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme al art. 317 del CGP, atendiendo a que no existen medidas cautelares por materializar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0738afa465bd951293fcb31f922ea2d45df591c27272f43715da0b5b2c9d5a**

Documento generado en 27/10/2022 08:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003002202000634

Demandante: JORGE ALBERTO VASQUEZ ROJAS

Demandado: OMAR FELIPE ALBA MALDONADO

Clase de Proceso: CANCELACIÓN DE HIPOTECA

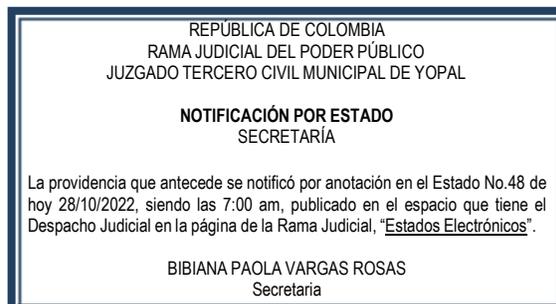
Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Por ajustarse a derecho la petición que antecede; se decreta la suspensión del proceso, hasta el 28 de diciembre de 2022.

Tener como notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada, con la advertencia de que el término de traslado se computará a partir de la reanudación de proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befed91996f3bddb55c3841cd61b407ad8d1f364f37c6ee58aa8de92fe5075e0**

Documento generado en 27/10/2022 08:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000128

Demandante: BANCO POPULAR SA

Demandado: MARIA LUCIA UNDA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutado en contra del numeral tercero del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordena rehacer el diligenciamiento de notificación.

DEL RECURSO

Se argumenta por el extremo actor, que se configura una violación al debido proceso, en tanto no ha podido tener acceso al expediente digital a efectos de activa su derecho de defensa, pues el enlace se le comparte hasta el día 20 de septiembre – fecha posterior al auto del art. 440 CGP – sin que permita su visualización.

SE CONSIDERA

Ha de advertirse en primera medida, que contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por disposición normativa no procede recurso, alguno; sin embargo, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., se vislumbra la necesidad de realizar saneamiento a la actuación o de realizar control de legalidad.

Así las cosas, y una vez revisada la actuación procesal, se advierte por parte del suscrito, que en efecto la orden impartida en providencia de fecha 16 de agosto de 2022, solo fuera ejecutada hasta el día 20 de septiembre de 2022, día en el que, empezaría entonces a correr el término para contestar demanda. Sin embargo, mediante proveído de fecha 16 de septiembre de 2022, se ordena seguir adelante con la ejecución, cercenando efectivamente el derecho de defensa y contradicción que le asiste al ejecutado, pues en dicha fecha, ni siquiera había tenido acceso al proceso.

Por lo anterior, y sin necesidad de ahondar en lo actuado y ya manifestado, es menester indicar que se dejará sin efecto la orden de seguir adelante con la ejecución, y en su lugar se ordenarán a secretaría que de forma inmediata y una vez notificado el presente auto, remita nuevamente el enlace del expediente digital al extremo ejecutado al correo electrónico por él manifestado, el que, tendrá a su cargo, el deber de informar en debido tiempo a este estrado judicial, cualquier complicación que se presente para acceder al archivo digital, sin que ello implique suspensión del término de traslado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 16 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a por secretaria compartir el enlace del expediente digital al extremo pasivo de forma inmediata a la notificación del presente.

Por secretaria procédase de conformidad

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No----48 de hoy 28/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</p> <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>
--

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e285329be0878a9a4765da13f324ca0b0fdee006981caad97f9c05b0aec25709**

Documento generado en 27/10/2022 08:35:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200562

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMECA LTDA." NIT 891.857.816-4

Demandado: YESID JIMENEZ SILVA C.C. 74.751.589 CARLOTA DE JESUS MOJICA CARVAJAL C.C. 24.099.017

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresar al despacho el proceso de la referencia con solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante a través de apoderada judicial.

Revisada la solicitud de retiro del presente proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

RESUELVE

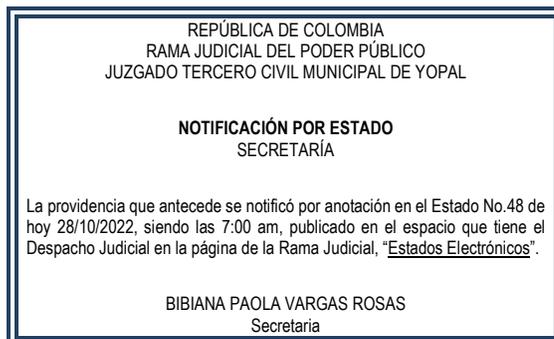
PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMECA LTDA." NIT 891.857.816-4, en contra de YESID JIMENEZ SILVA C.C. 74.751.589 CARLOTA DE JESUS MOJICA CARVAJAL C.C. 24.099.017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

TERCERO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1040639b56865dcd662164cbf1e7aac9d0a25242486ad3ec977557ed925ff091**

Documento generado en 27/10/2022 08:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200561

Demandante: BANCO FINANDINA

Demandado: EDUAR PEREZ FORERO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se verifica solicitud de corrección de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2022 mediante la cual se libra mandamiento de pago, en lo que respecta al apellido del extremo pasivo y el apoderado judicial del extremo actor.

Conforme lo dicho, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se corrige la decisión, en el sentido de aclarar que el nombre del ejecutado corresponde a **CAMILO ERNESTO LIZARAZO SANDOVAL**, y el apoderado del extremo actor en realidad es a **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS** representada por **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2985aac1f745c2aa0ecc3ecedee68d99eb6ba21480239e49fd7fb9284d8c01cc**

Documento generado en 27/10/2022 08:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200053

Demandante: Club Residencial Hacienda Casa Blanca

Demandado: Banco Davivienda S.A

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento, respecto de la solicitud elevada por la parte activa, en cuanto a **la terminación del proceso por pago de la obligación (Art. 461 CGP), y solicitud de archivo de la presente solicitud.**

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Dado que fueron decretadas y practicadas medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se **DEJARÁN** los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por secretaría procédase también a remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte ejecutada.

CUARTO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes del juzgado los mismos deben ser entregados al demandado, salvo que llegare embargo de remanente.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.48 de hoy 28/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6560bfeaf3dad9fb8f8d9e4d47dc3a2308985afe87828982a40dd8828f5ef5**

Documento generado en 27/10/2022 08:36:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200040

Demandante: JRMA INGENIERIA Y PREFABRICADOS

Demandado: CONSORCIO VILLA INFRAESTRUCTURA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresando al despacho el proceso de la referencia con solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante a través de apoderada judicial.

Revisada la solicitud de retiro del presente proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por JRMA INGENIERIA Y PREFABRICADOS, en contra de CONSORCIO VILLA INFRAESTRUCTURA.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

TERCERO: NO hay lugar a condena en costas, pues, no se verifica practicada la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49611dca5cc4c7bd47f27b4df4c319298e647503c6cd40bdbbfee0a3ef46a07c**

Documento generado en 27/10/2022 08:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200371

Demandante: BANCO FINANDINA

Demandado: EDUAR PEREZ FORERO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de las cuotas en mora de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento, respecto de la solicitud elevada por la parte activa, en cuanto **a la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación (Art. 461 CGP), y solicitud de archivo de la presente solicitud.**

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Dado que fueron decretadas y practicadas medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se **DEJARÁN** los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por secretaría procédase también a remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte ejecutada.

CUARTO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes del juzgado los mismos deben ser entregados al demandado, salvo que llegare embargo de remanente.

QUINTO: Sin condena en costas.



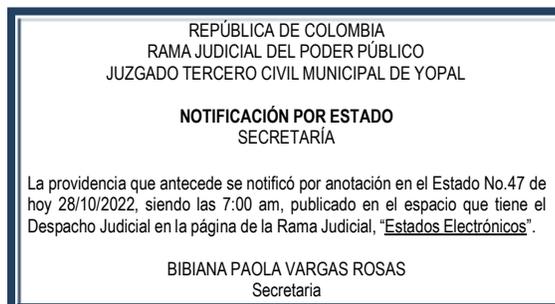
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa88014e8f78cf44ab40777a2b6bfea77ede6a30c94bfac29f867b4b6238871**

Documento generado en 27/10/2022 08:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200323

Demandante: Álvaro José Manrique Arango

Demandado: Clínica Casanare S.A

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento, respecto de la solicitud elevada por la parte activa, en cuanto **a la terminación del proceso por pago de la obligación (Art. 461 CGP), y solicitud de archivo de la presente solicitud.**

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Dado que fueron decretadas y practicadas medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se **DEJARÁN** los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por secretaría procédase también a remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte ejecutada.

CUARTO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes del juzgado los mismos deben ser entregados al demandado, salvo que llegare embargo de remanente.

QUINTO: Sin condena en costas.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25397bf8777c704361fd84d4b9191cbb0926775cb9eb3dfa0b0c1b881b3a4056**

Documento generado en 27/10/2022 08:36:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100971

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: MAGOLA SANCHEZ ROJAS C.C. 47.430.574

ACREEDORES: NIDIA GONZÁLEZ CÁCERES C.C. 46.450.476 FRANKLIN SANTANA
BANCOLOMBIA SUFI KAREN JULIETH BARRERA ALARCON ALCALDIA DE YOPAL

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Allegado el proceso ejecutivo con garantía real seguido por NYDIA GONZALEZ CACERES en contra de MAGOLA SANCHEZ ROJAS, bajo radicado 2019-0033 seguido en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, se ordena incorporarlo al proceso de insolvencia de la referencia para los efectos a que haya lugar.

Así mismo, y frente a la no aceptación del cargo de liquidador de aquellos designados, se releva a los ismos y se conforme al Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador dentro del presente, a los auxiliares **JAVIER ALEJANDRO ARIZA DURAN** C.C. 79517184 - Carrera 74 52a 71 de Bogotá D.C., **Celular:** 3002658848, dirección electrónica javierariza@hotmail.com y **RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ** C.C. 80751642, Calle 12 No. 5 -32 Oficina 212 - Edificio Corkidi de Bogotá D.C. **celular:** 3016240183, dirección electrónica baronrichard.insolvencia@gmail.com, de la lista de auxiliares de justicia de la Super Intendencia de Sociedades. Se advierte a los designados, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, con lo que se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaria la presente designación (Art. 48 CGP).

Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma del **2.5% del valor objeto de la presente liquidación** de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002 Artículo 37 numeral 3 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias en favor de: NIDIA GONZÁLEZ CÁCERES C.C. 46.450.476, FRANKLIN SANTANA BANCOLOMBIA SUFI; KAREN JULIETH BARRERA ALARCON Y ALCALDIA DE YOPA, acerca de la existencia del presente proceso.

Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de alta circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de los deudores, a fin de que se hagan parte en el presente proceso.

Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de los deudores, para lo cual debe tener como base la relación presentada en la negociación de deudas y aquella presentada por el acreedor reconocido como tal en éste proveído.

Prevenir a todos los acreedores para que solo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier otro pago realizado a persona distinta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.48 de hoy 28/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821f924a0f4aa4ef6cdf3188088e02ef8374f1750b235c7474c422bab98c58de**

Documento generado en 27/10/2022 08:36:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100846

Demandante: CIUDADELA LA DECISIÓN P.H

Demandado: FLOR MARINA AMEZQUITA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento, respecto de la solicitud elevada por la parte activa, en cuanto **a la terminación del proceso por pago de la obligación (Art. 461 CGP), y solicitud de archivo de la presente solicitud.**

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Dado que fueron decretadas y practicadas medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se **DEJARÁN** los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por secretaría procédase también a remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte ejecutada.

CUARTO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes del juzgado los mismos deben ser entregados al demandado, salvo que llegare embargo de remanente.

QUINTO: Sin condena en costas.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.48 de hoy 28/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c3d46b04bf438582097e93a3583aed41ec47778dcde1d939c602f8dee7379d**

Documento generado en 27/10/2022 08:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202100840

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA LA DECISION PH NIT: 900.985.591-2

Demandado: MARICELA BONILLA DURAN

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Por ajustarse a derecho la petición que antecede; se decreta la suspensión del proceso, hasta el 16 de enero de 2023.

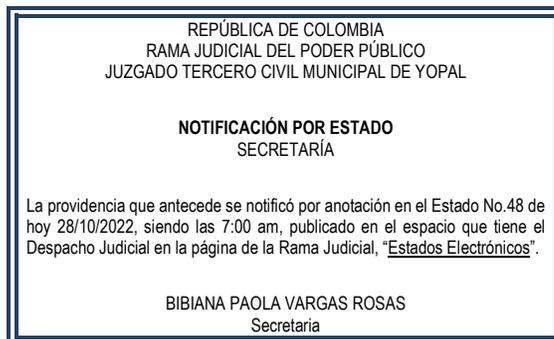
Tener como notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada, con la advertencia de que el término de traslado se computará a partir de la reanudación de proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48053f5f9e0b48af16851cc73aef0544d810a4ac204e0238e470ea35551ca315**

Documento generado en 27/10/2022 08:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100839

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA LA DECISION PH NIT: 900.985.591-2

Demandado: REZHNEV NIÑO PEREZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal al extremo ejecutado conforme se observa en certificación de notificación emanada del servicio de seguimiento de e-mail MAILTRACK.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente **REZHNEV NIÑO PEREZ** conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a partir del **7 de junio de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **21 de junio de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En procura de solventar la petición de sentencia anticipada, que antecede; la misma es improcedente, en tanto, en procesos de ejecución la emisión de sentencia solo es viable si hay oposición, en caso contrario se emite el AUTO, al que se refiere en párrafos antecedentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a **REZHNEV NIÑO PEREZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA LA DECISION PH NIT: 900.985.591-2** y en contra **REZHNEV NIÑO PEREZ** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 27 de enero de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

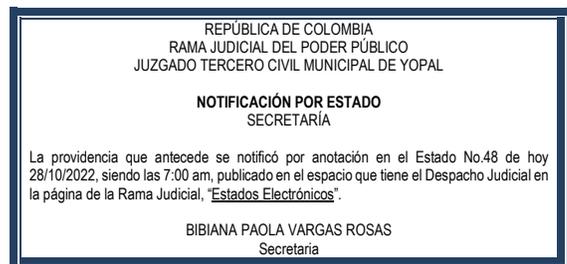


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f2c66d610b7c9d2aaec7f7372a4ec1e5e0934d844e93fce645e24ddfeaae8e**

Documento generado en 27/10/2022 08:36:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100838

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA LA DECISION PH NIT: 900.985.591-2

Demandado: LIBI NIÑO CHAPARRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se requiere al accionante a efectos de que materialice el acto de notificación, a efectos de evitar dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722bbdbc40eb2b229a1c2e8dd05f1013725dd14b863d6724f60817adb197bf32**

Documento generado en 27/10/2022 08:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100836

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA LA DECISION PH NIT: 900.985.591-2

Demandado: KAREN ANDREA ORTIZ MARTINEZ C.C. 1.118.543.452

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se requiere al accionante para que en el plazo de 30 días notifique el contenido del auto que libra mandamiento de pago a su contraparte, al no encontrarse medida cautelar pendiente por perfeccionar, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme las reglas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5196df023af43086fad51598c710684d268f2b92214a654e0eafa99fe5539c1**

Documento generado en 27/10/2022 08:36:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100834

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA LA DECISION PH NIT: 900.985.591-2

Demandado: DAILY DISNELLY RODRIGUEZ TORRES

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento, respecto de la solicitud elevada por la parte activa, en cuanto **a la terminación del proceso por pago de la obligación (Art. 461 CGP), y solicitud de archivo de la presente solicitud.**

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Dado que fueron decretadas y practicadas medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se **DEJARÁN** los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por secretaría procédase también a remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte ejecutada.

CUARTO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes del juzgado los mismos deben ser entregados al demandado, salvo que llegare embargo de remanente.

QUINTO: Sin condena en costas.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd1396fec2eb7101bdf6f67a4dd6bae44cda0fd212afdb0af4838f11284a845**

Documento generado en 27/10/2022 08:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100833

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA LA DECISION PH NIT: 900.985.591-2

Demandado: FABIANA MARIA MESA RIVEROS C.C. 33.481.119

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento, respecto de la solicitud elevada por la parte activa, en cuanto **a la terminación del proceso por pago de la obligación (Art. 461 CGP), y solicitud de archivo de la presente solicitud.**

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Dado que fueron decretadas y practicadas medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se **DEJARÁN** los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por secretaría procédase también a remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte ejecutada.

CUARTO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes del juzgado los mismos deben ser entregados al demandado, salvo que llegare embargo de remanente.

QUINTO: Sin condena en costas.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.48 de hoy 28/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241ff78aef4b1c0c5ca977bafbb62ceba3b90bffc7877a645caa9c5a4689e318**

Documento generado en 27/10/2022 08:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100832

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA LA DECISION PH NIT: 900.985.591-2

Demandado: ROSANA SALGADO TERRENOS C.C. 1.118.539.314

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación por aviso al extremo ejecutado conforme se observa en certificación de notificación emanada de la empresa CERVIPOSTAL.

Así las cosas, se tendrá por notificado por aviso a **ROSANA SALGADO TERRENOS C.C. 1.118.539.314** conforme al artículo 292 del CGP a partir del **30 de septiembre de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **19 de octubre de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a **ROSANA SALGADO TERRENOS C.C. 1.118.539.314** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA LA DECISION PH NIT: 900.985.591-2** y en contra **ROSANA SALGADO TERRENOS C.C. 1.118.539.314** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 28 de octubre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

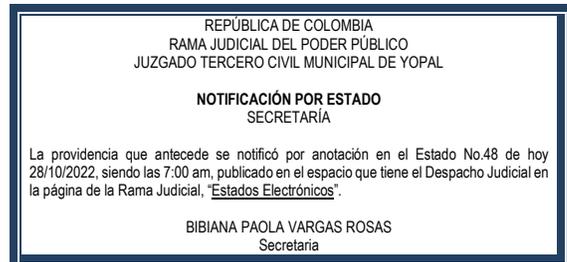
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d049257c7ab4fd90a3d4f2b4e3c1f4c80b005ca547809439e6d051791b7378ff**

Documento generado en 27/10/2022 08:35:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100831

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA LA DECISION PH NIT: 900.985.591-2

Demandado: ALEXIS MALDONADO URBANO C.C.74.860.594

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal al extremo ejecutado conforme se observa en certificación de notificación emanada del servicio de seguimiento de e-mail MAILTRACK.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a **ALEXIS MALDONADO URBANO C.C.74.860.594** conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a partir del **22 de febrero de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **8 de marzo de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a **ALEXIS MALDONADO URBANO C.C.74.860.594** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA LA DECISION PH NIT: 900.985.591-2** y en contra **ALEXIS MALDONADO URBANO C.C.74.860.594** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 28 de octubre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

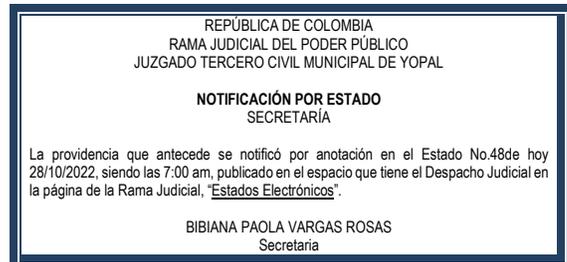
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa755344c688c9e1cb4a079eedad39fb9acbcac6dcab9c86b39730a303d7193f**

Documento generado en 27/10/2022 08:35:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**